

# Aspectos generales de la Administración Electrónica Tributaria

Ana María Delgado García  
Rafael Oliver Cuello

PID\_00189547



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. La regulación en la Ley General Tributaria</b> .....	7
1.1. La promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación .....	8
1.2. La relación telemática con el obligado tributario .....	10
1.3. Los procedimientos tributarios por vía telemática .....	11
1.4. La aprobación de los programas y aplicaciones informáticos .....	12
1.5. La validez jurídica del documento electrónico .....	14
<b>2. El derecho a la relación telemática</b> .....	17
2.1. La Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos .....	17
2.2. El derecho del ciudadano a relacionarse con las Administraciones por medios electrónicos .....	19
2.3. Otros derechos del ciudadano frente a la administración electrónica .....	22
<b>3. Las sedes electrónicas</b> .....	33
3.1. El concepto de sede electrónica .....	33
3.2. Principios rectores y responsabilidad del titular .....	36
3.3. Identificación y contenido de la sede electrónica .....	39
<b>4. Los registros electrónicos</b> .....	43
4.1. El concepto de registro electrónico .....	43
4.2. Documentos admisibles y rechazo de documentos en los registros electrónicos .....	46
4.3. El cómputo de plazos y las anotaciones de los asientos en los registros electrónicos .....	50
<b>5. La protección de datos de carácter personal</b> .....	55
5.1. El derecho a la autodeterminación informativa .....	55
5.2. La calidad de los datos, el derecho de información y el consentimiento del afectado .....	57
5.3. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos .....	59
5.4. La comunicación de datos personales entre administraciones ...	61
5.5. La cesión telemática de datos y el derecho a no aportar los que obren en poder de la Administración .....	62

<b>Actividades</b> .....	65
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	65
<b>Solucionario</b> .....	67

## Introducción

El segundo módulo de la asignatura de *Fiscalidad en Internet* se dedica a los aspectos generales de la Administración Electrónica Tributaria. Se abordan, pues, algunas de las principales cuestiones generales que afectan al desarrollo de las relaciones telemáticas entre la Administración y el obligado tributario.

En un primer apartado, se examina la regulación en la Ley General Tributaria de la utilización de las TIC en los diversos procedimientos tributarios. Se centra el análisis, fundamentalmente, en el comentario del art. 96 LGT, especialmente en relación con la promoción del uso de las TIC, la relación telemática con el obligado tributario, los procedimientos tributarios por vía telemática, la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos y la validez jurídica del documento electrónico.

El segundo apartado tiene por objeto el derecho a la relación telemática. Se aborda aquí la regulación contenida en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, dedicando una especial atención al derecho del ciudadano a relacionarse con las administraciones por medios electrónicos y sus peculiaridades en el ámbito tributario, así como a otros derechos del ciudadano frente a la Administración Electrónica Tributaria.

Los apartados tercero y cuarto analizan dos instrumentos imprescindibles en la implementación de cualquier administración electrónica: las sedes y los registros electrónicos. Se examina el concepto de sede electrónica, los principios rectores y responsabilidad del titular de la sede electrónica, la identificación y contenido de la sede electrónica, el concepto de registro electrónico, los documentos admisibles y rechazo de documentos en los registros electrónicos y el cómputo de plazos y las anotaciones de los asientos en los registros electrónicos.

El último apartado se dedica a la protección de datos de carácter personal en el ámbito tributario, analizando el derecho a la autodeterminación informativa, la calidad de los datos, el derecho de información y el consentimiento del afectado, los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos, la comunicación de datos personales entre administraciones y la cesión telemática de datos y el derecho a no aportar los que obren en poder de la Administración.

## Objetivos

Los principales objetivos a alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

- 1.** Asimilar las principales cuestiones relativas a la regulación en la Ley General Tributaria de la utilización de las TIC en las relaciones entre la Administración y los obligados tributarios.
- 2.** Distinguir los aspectos fundamentales respecto al derecho del obligado tributario a la relación telemática con la Administración, especialmente los contenidos en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
- 3.** Examinar el concepto, los principios rectores y el contenido de las sedes electrónicas en el ámbito de la Administración Electrónica Tributaria.
- 4.** Conocer los principales aspectos relativos a los registros electrónicos en el ámbito tributario, especialmente en lo que se refiere a los documentos admisibles, el cómputo de plazos y las anotaciones de los asientos.
- 5.** Estudiar la protección de datos de carácter personal en el ámbito tributario, dedicando una especial atención a la configuración del derecho a la autodeterminación informativa en las relaciones entre los obligados tributarios y la Administración.

# 1. La regulación en la Ley General Tributaria

A pesar de que el término “administración electrónica” no se cita en el articulado de la LGT, no puede decirse que la norma sea ajena al fenómeno de la administración electrónica. Todo lo contrario. Precisamente, es en el ámbito tributario donde encontramos una **administración electrónica más desarrollada**, entre las distintas administraciones públicas españolas. Y la LGT ha contemplado y regulado diversas manifestaciones de dicha administración electrónica.

## Regulación de la utilización de las TIC

Así, la LGT introduce la principal regulación de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en su art. 96. Según señala su Exposición de Motivos, los objetivos que se pretenden conseguir con esta norma son, básicamente, “reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica, impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa, posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios, establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias y disminuir los niveles actuales de litigiosidad en materia tributaria”.

En este contexto, destaca la mencionada Exposición “la importancia otorgada al empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por la Administración Tributaria para el desarrollo de su actividad y sus relaciones con los contribuyentes, con fijación de los principales supuestos en que cabe su utilización, con una amplia habilitación reglamentaria”.

Efectivamente, constituye una novedad, con relación a la anterior LGT, la regulación en el código tributario del uso de las tecnologías de la información. En el título III de dicha norma, dedicado a la aplicación de los tributos, en el que se producen las novedades legales de mayor trascendencia, se incorpora en el capítulo I, que tiene por objeto los principios generales, una sección (concretamente la cuarta) a las tecnologías informáticas y telemáticas, con un único precepto, el art. 96 LGT, que lleva por título “utilización de tecnologías informáticas y telemáticas”.

Sistemáticamente, pues, se aborda el tema del empleo de las TIC en el seno de los principios generales en la aplicación de los tributos, junto a la regulación de otros aspectos que se encuentran íntimamente ligados con el objeto de este estudio. Aparte de la sección primera, dedicada al ámbito de aplicación de los tributos y la competencia en el orden territorial, en la sección segunda se regula la información y asistencia a los obligados tributarios, y en la sección tercera se aborda la colaboración social en la aplicación de los tributos (en la que, curiosamente, también se incluyen las obligaciones de información de los obligados tributarios y el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria).

El **art. 96 LGT** supone la traslación al ámbito tributario de lo dispuesto por el art. 45 LRJPAC. Este último precepto, que lleva por título “incorporación de medios técnicos”, era el que se solía invocar, como norma habilitadora general, cuando se desarrollaba en el ámbito tributario algún aspecto relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación.

## La relación con la LRJPAC

De hecho, según su Exposición de Motivos, la nueva LGT “supone una importante aproximación a las normas generales del Derecho administrativo, con el consiguiente incremento de la seguridad jurídica en la regulación de los procedimientos tributarios”. En el ámbito del empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, no se puede negar este acercamiento al Derecho administrativo, pues el art. 96 LGT es prácticamente idéntico al art. 45 LRJPAC (antes de su derogación parcial, producida, como veremos, por la LAECSP). Solo se introducen un par de novedades por la LGT, que afectan, como también se analizará más adelante, por un lado, a las garantías de los obligados tributarios en las tomas de decisiones automatizadas (art. 96.3 *in fine* LGT), y, por otro lado, a la validez jurídica de las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias (art. 96.5 LGT).

El **fundamento** de la aplicación de las TIC en el seno de la Administración Tributaria, en sus relaciones con los obligados tributarios, se encuentra en el principio de eficacia en el servicio a los intereses generales, consagrado en el art. 103 de la Constitución española, según el cual, los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración pública son los de servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

### El principio de eficacia

Para el Tribunal Constitucional, la eficacia es un verdadero principio jurídico, del que resulta un deber positivo de actuación conforme a sus exigencias, esto es, el servicio con objetividad al interés general y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (entre otras, véanse las SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 27/1987, de 27 de febrero; y 178/1989, de 2 de noviembre). En este sentido, debe tenerse presente que los medios tecnológicos, sin duda alguna, permiten acelerar la tramitación de los procedimientos, a la vez que posibilitan una mayor transparencia de los mismos, al simplificar para el obligado tributario el acceso y conocimiento de su estado de tramitación.

## 1.1. La promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación

De acuerdo con lo previsto en la LGT, la Administración Tributaria **promoverá la utilización** de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup>Art. 96.1 LGT.

Este precepto recoge la preocupación del legislador de que la Administración no quede al margen de los avances tecnológicos, ya que la aparición, avance y difusión de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en nuestra sociedad han supuesto notables transformaciones en todos los ámbitos de la actividad humana; y la Administración Tributaria no constituye ninguna excepción. De ahí la **necesidad de la incorporación de las TIC**, no solo en el ámbito interno de la Administración Tributaria, sino también en la esfera de sus relaciones con los obligados tributarios.

### Comentarios sobre la redacción del precepto normativo

Ahora bien, se pueden realizar una serie de observaciones sobre la redacción de este precepto. En primer lugar, el deber de la Administración Tributaria al que se refiere consis-



te, simplemente, en promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, que se materializa en una obligación positiva de hacer por parte de la Administración Tributaria. Sin embargo, no contiene el mandato de incorporar de forma directa en su actividad y en las relaciones con los obligados tributarios tales técnicas; si bien es cierto que, para una implementación de las mismas, un primer paso consiste en la promoción de su utilización.

En segundo lugar, se trata de un deber configurado de forma genérica, ya que no se concreta, de un lado, la intensidad cuantitativa con la que debe cumplirse ni, de otro, su intensidad cualitativa. Intensidad cuya apreciación puede variar considerablemente de una Administración Tributaria a otra, en función, por ejemplo, del número de obligados tributarios sobre los que ejerzan sus competencias, de la clase de tributos que les correspondan o del personal del que dispongan.

Por consiguiente, la efectiva implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en este ámbito puede depender, en la práctica, de diversos factores de variada índole. Dejando de lado las barreras psicológicas, culturales y formativas, un primer factor que puede condicionar la promoción de estas técnicas es de carácter presupuestario; en segundo lugar, pueden influir las distintas características de las administraciones; y, en último lugar, puede también depender de la actividad a la que se hayan de aplicar.

Sin embargo, se ha de señalar que en materia tributaria, dado el interés público específico que subyace en la misma, esto es, por la finalidad contributiva inherente a los tributos, el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación se convierte en una necesidad más patente que en el resto de administraciones públicas. Por este motivo, se han invertido muchos recursos en aplicar los medios tecnológicos en la Administración Tributaria y se han creado órganos que supervisan y dotan de coherencia al proceso de implementación de tales medios, como es el caso del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La tercera de las observaciones que es preciso realizar tiene que ver con la relación existente entre la informatización interna de la Administración Tributaria y la informatización externa o de relación con los obligados tributarios. Así, conviene poner de relieve que donde menores obstáculos (de tipo presupuestario, tecnológico o de reticencia en su efectividad) pueden existir en la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación es en el nivel interno u organizativo de la Administración Tributaria (bases de datos que reúnen información tributaria sobre los obligados tributarios o que recogen la interpretación administrativa, etc.). En cambio, en las relaciones externas con los obligados tributarios es donde radican las mayores dificultades. Por otro lado, no hay que olvidar que la informatización y modernización interna de la Administración Tributaria constituye el primer paso para su traslación a las relaciones con los obligados tributarios.

La última de las observaciones que conviene realizar es que, al margen del esfuerzo de la Administración Tributaria en promover las tecnologías de la información y la comunicación, con mayor o menor intensidad, es preciso un uso social generalizado de tales técnicas, para que el obligado tributario se decida a emplearlas en sus relaciones con ella. En los últimos tiempos, se ha constatado un aumento considerable y progresivo de los obligados tributarios que las utilizan en este ámbito, si bien el porcentaje respecto del número total de obligados tributarios todavía debería aumentar más.

La actual regulación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la LGT, por consiguiente, **no establece un derecho del obligado tributario** a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

A la vista del art. 96.1 LGT, cabe plantearse si el deber que se impone a la Administración Tributaria está configurado, al mismo tiempo, como un derecho de los obligados tributarios a exigir la promoción y utilización efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación en sus relaciones con la Administración.

La respuesta, en nuestra opinión, como se ha dicho, ha de ser negativa, ya que el citado art. 96.1 LGT impone claramente un mandato a la Administración, pero no determina de forma clara un derecho subjetivo del obligado tributario a exigir la incorporación de tales técnicas en la relación con la Administración,

ya que no se asocia ninguna sanción al incumplimiento de dicho deber por parte de la Administración Tributaria. De ahí que, ante un incumplimiento de tal deber, no parezca posible que los obligados tributarios puedan exigir y obtener su cumplimiento, al igual que sucede con otros deberes que la LGT impone a la Administración Tributaria.

## 1.2. La relación telemática con el obligado tributario

De conformidad con la LGT, cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración Tributaria, **los ciudadanos podrán relacionarse** con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento<sup>2</sup>.

<sup>(2)</sup>Art. 96.2 LGT.

De la dicción literal del art. 96.2 LGT, se deduce que la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la relación entre la Administración y los obligados tributarios constituye una posibilidad al alcance de estos últimos, esto es, **su utilización es de carácter potestativo** y a quien corresponde su concreta elección es al obligado tributario, no a la Administración.

Sin embargo, dicho precepto **tampoco prohíbe que se imponga el carácter obligatorio** de la vía telemática a determinados obligados tributarios en algún caso concreto.

Por otra parte, de acuerdo con el tenor del mencionado apartado 2 del art. 96 LGT, cabe plantearse si la citada libertad de elección del medio por parte del obligado tributario se produce en cualquier caso. Es decir, si el obligado tributario tiene derecho a elegir el medio informático para relacionarse con la Administración siempre que lo desee, y, como consecuencia, si existe un deber por parte de la Administración de poner a su disposición las posibilidades técnicas necesarias para permitir esta vía de comunicación.

### **El derecho subjetivo a la relación telemática con la Administración Tributaria**

Al igual que se ha comentado anteriormente, la respuesta, en nuestra opinión, ha de ser negativa, pues no hay que olvidar el carácter discrecional de la implantación de los medios informáticos y telemáticos en la actividad administrativa. Por lo tanto, para que el obligado tributario pueda elegir el medio informático en sus relaciones con la Administración, esta posibilidad debe venir reconocida en la correspondiente normativa del procedimiento tributario. Si este reconocimiento normativo no existe, el obligado tributario no puede elegir este medio informático en sus relaciones administrativas, ya que es necesario su reconocimiento normativo, como dice el art. 96.2 LGT, con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Esta constituye, como veremos más adelante, la principal novedad introducida por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que, en su art. 6, proclama el derecho de tales ciudadanos a relacionarse con la Administración pública utilizando medios electrónicos.

### 1.3. Los procedimientos tributarios por vía telemática

La LGT dispone que los **procedimientos** y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garanticen la identificación de la Administración Tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la Administración Tributaria actúe de forma automatizada, se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup>Art. 96.3 LGT.

Se refiere esta disposición de la LGT a los procedimientos tributarios por vía telemática. En esta tendencia imparable de sustitución del soporte papel por el informático, adquiere cada vez mayor importancia el concepto de **expediente electrónico**. A esta noción de expediente electrónico se refiere el art. 86.4 RGGIT. En efecto, describe este precepto el expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

#### El expediente electrónico

En relación con dichos expedientes electrónicos, señala el citado precepto reglamentario que su foliado podrá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

Asimismo, dispone el art. 86.4 RGGIT que la remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

Pues bien, de acuerdo con el citado art. 96.3 LGT, en los procedimientos tributarios telemáticos, se garantizará la **identificación de la Administración Tributaria** actuante y el ejercicio de su competencia. Esta previsión se halla desarrollada por parte del RGGIT, que señala que la Administración Tributaria actuante en los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrá identificarse mediante sistemas de códigos o firmas electrónicas, previamente aprobados por el órgano competente y publicado en el boletín oficial que corresponda<sup>4</sup>.

<sup>(4)</sup>Art. 83 RGGIT.

#### Lectura recomendada

A. M. Delgado García; R. Oliver Cuello (2007). "La actuación administrativa automatizada. Algunas experiencias en el ámbito tributario". *Revista Catalana de Derecho Público* (n.º 35).

#### Identificación de la Administración Tributaria actuante

En este sentido, dispone el segundo apartado del art. 83 RGGIT que de igual modo podrán ser identificados los órganos actuantes y sus titulares, cuando la naturaleza de la actuación o del procedimiento así lo requiera. Asimismo, se garantizará el ejercicio de su competencia. Y finaliza el art. 83 RGGIT, en su apartado 3, estableciendo que la Administración Tributaria publicará en el boletín oficial correspondiente los códigos que sirvan para confirmar el establecimiento con ella de comunicaciones seguras con los ciudadanos en redes abiertas. Las comunicaciones en redes cerradas se regirán por sus reglas específicas.

Por otra parte, hay que destacar que en el mencionado art. 96.3 LGT, a diferencia de lo que se establece en el art. 45.3 LRJPAC, se realiza una mención específica a la **actuación de forma automatizada** de la Administración Tributaria. Es decir, se está contemplando el fenómeno de la informática decisional o, lo que es lo mismo, la sustitución de la inteligencia humana por la inteligencia artificial (una aplicación informática) en la toma de decisiones tributarias.

El art. 96.3 LGT debe ponerse en relación con el art. 100.2 LGT, que declara que tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración Tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

### **La informática decisional**

En este contexto de implantación y desarrollo de la administración electrónica, adquieren suma importancia los procesos de toma de decisiones en los que interviene de una forma trascendental la informática. Es la denominada informática decisional y que se regula, por primera vez en un texto legal de estas características, en la vigente Ley General Tributaria. A nuestro juicio, es positivo que en la LGT se realice una mención específica a la informática decisional.

Establece, en definitiva, el art. 96.3 LGT una **garantía adicional** aplicable en los casos en que se utilice la informática decisional por parte de la Administración Tributaria, consistente en que en tales casos no solo se deberá identificar la Administración Tributaria actuante y el ejercicio de su competencia, sino también los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse. Dicha previsión merece, como hemos dicho, una valoración positiva, en tanto que establece un nuevo derecho de los obligados tributarios cuando se produce la toma de decisiones automatizadas, que serán cada vez más frecuentes en el ámbito de la Administración Electrónica Tributaria.

## **1.4. La aprobación de los programas y aplicaciones informáticos**

Según establece la LGT, los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser **previamente aprobados** por esta en la forma que se determine reglamentariamente<sup>5</sup>.

<sup>(5)</sup>Art. 96.4 LGT.

Se trata de una previsión que persigue dotar de **transparencia**, aunque sea mínima, al funcionamiento de las herramientas técnicas que utiliza la Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones y en sus relaciones con los obligados tributarios, ya que el concreto programa o aplicación puede influir en el correspondiente órgano administrativo cuando dicta un acto.

Medida que tiene una doble consecuencia: por un lado, permite al obligado tributario que pueda defenderse ante una utilización indebida de tales técnicas; y, por otro lado, le posibilita el conocimiento de los requisitos de orden técnico que debe reunir para poder relacionarse con la Administración Tributaria.

### **La publicidad de los programas y aplicaciones**

Si bien es cierto que en el art. 96.4 LGT no se hace referencia a la “difusión pública de las características” de estos programas o aplicaciones informáticos, como hacía el art. 45.4 LRJPAC (antes de ser derogado por la LAECSP), entendemos que sí se impone por la LGT la publicidad de la aprobación de los mismos, que deberá ser concretada por vía reglamentaria. Lo que no tendría sentido es una aprobación de los programas y aplicaciones informáticos que se mantuviera en secreto, pues, precisamente, entendemos, como se ha dicho, que la finalidad de este precepto es la de informar a los obligados tributarios sobre los medios tecnológicos que emplea la Administración Tributaria.

En este punto, se echa en falta la regulación expresa de las consecuencias que se derivan de la falta de publicidad de los programas cuyo uso se aprueba. Dada la inexistencia de una causa específica de nulidad de pleno derecho, las decisiones que se adopten sustancialmente con base en programas y aplicaciones informáticas que no hubieran sido aprobadas según los criterios legalmente establecidos y que carecieran de la publicidad necesaria, incurrirían en un vicio de anulabilidad, pues no se trata de una mera irregularidad no invalidante, ya que, más allá de un simple defecto de forma sin mayor trascendencia, nos hallamos ante un incumplimiento de relevancia sustantiva o material, que se proyecta sobre el contenido de la actuación administrativa.

Pero no solo la Administración ha de dar publicidad de los nuevos programas o aplicaciones informáticas, sino también de cualquier modificación posterior de los mismos, a no ser que consistan en alteraciones que no afecten sustancialmente a los resultados de los tratamientos de información que efectúen.

Y, como señala el preámbulo de la Resolución de 11 de abril del 2001 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, “razones de seguridad aconsejan extender esta previsión de aprobación y publicación a todos aquellos casos en que la Administración pública interviene con ocasión de la realización de actuaciones de los particulares con relevante trascendencia jurídica”.

Un tema a concretar en relación con esta previsión es, precisamente, delimitar qué **tipo de publicidad** es exigible: si la publicación a través del correspondiente boletín oficial o si es suficiente la difusión a través de otros medios propios del ámbito administrativo, como los tabloneros de anuncios o, incluso, por Internet. De la lectura del art. 96.4 LGT no se deduce que deba acudir a los boletines oficiales; por lo tanto, salvo que se establezca lo contrario en algún supuesto, se ha de entender que sirve a estos efectos la difusión por cualquier otro medio que permita al obligado tributario tener constancia de todos estos extremos.

### Consulta en la web de la Administración Tributaria correspondiente

En este sentido se pronuncia el art. 85 RGGIT, que se refiere a la aprobación y difusión de aplicaciones en los supuestos de actuación automatizada. Establece este precepto reglamentario, en su apartado 1, que en los casos de actuación automatizada, las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades, y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración Tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico.

Añade el apartado 2 del citado art. 85 RGGIT que los interesados podrán conocer la relación de dichas aplicaciones mediante consulta en la web de la Administración Tributaria correspondiente, que incluirán la posibilidad de una comunicación segura conforme a lo previsto en el ya mencionado art. 83.3 de esta norma reglamentaria.

### 1.5. La validez jurídica del documento electrónico

En relación con la validez de los documentos electrónicos en materia tributaria, la doctrina se ha planteado la conveniencia de la existencia de una **regulación específica** en esta materia, al margen de la regulación común existente, dada la particularidad del soporte electrónico y por las disfunciones que, en caso contrario, podría crear. No obstante, a pesar de que, dadas las peculiaridades del soporte electrónico, sea preciso en algún aspecto concreto aprobar una regulación propia, es defendible la aplicación de la normativa común relativa a los documentos para evitar disparidades.

Al respecto, la LGT dispone que los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que esta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma **validez y eficacia** que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Art. 96.5 LGT.

### **Observaciones sobre la redacción del precepto normativo**

En relación con la redacción de dicha norma, hay que tener presente, en primer lugar, que sorprende el uso que se hace de los términos de “original” y “copia”, ya que, cuando se trata de documentos informáticos, no tiene sentido hablar de copias y originales, pues tanto el documento originalmente generado como su duplicado son idénticos.

Por otra parte, el legislador equipara los documentos en soporte electrónico, informático o telemático, cuando no son términos coincidentes, especialmente desde el punto de vista del distinto grado de satisfacción de las exigencias de autenticidad, integridad y conservación. Mientras que la informática, a diferencia de la electrónica, hace referencia al tratamiento automático de la información, la telemática implica la comunicación entre equipos informáticos distintos.

No obstante, lo cierto es que el legislador utiliza con frecuencia esta terminología, que ha acabado imponiéndose en este ámbito, aludiendo de forma indistinta a los medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En definitiva, puede hablarse de **documento electrónico**, en nuestra opinión, como el instrumento mediante el cual se expresan conceptos, ideas o voluntades, utilizando para ello como soporte los medios informáticos y las telecomunicaciones.

En cuanto a los concretos **requisitos** que se recogen en el art. 96.5 LGT, se trata de unas exigencias que se deben a las peculiaridades del soporte informático y que (por lo que se refiere a los dos primeros) no se prevén, al menos de forma expresa, respecto de los documentos emitidos en cualquier otro soporte, como puede ser el papel, aunque, evidentemente, deben también respetarse en este tipo de soporte.

#### **Requisitos de validez del documento electrónico**

El primero de los requisitos, relativo a la validez del acto, es que debe garantizarse la autenticidad del documento, esto es, debe asegurarse la identidad del órgano administrativo que lo emitió y la vinculación de su autoría con el contenido del acto. Esta exigencia puede salvaguardarse mediante el empleo de la firma electrónica.

El segundo requisito consiste en garantizar la integridad del documento, en orden a impedir eventuales manipulaciones del acto dictado no autorizadas. Asimismo, mediante el empleo de la firma electrónica se puede dar cumplimiento a esta nueva exigencia.

El tercer requisito es el aseguramiento de su conservación, como presupuesto para el correcto ejercicio de las funciones administrativas y para la defensa de los derechos de los obligados tributarios. Y el último de ellos es la garantía de la recepción por el interesado, cuando los actos que contienen este tipo de documentos deban ser notificados, como presupuesto de eficacia de los mismos.

Para acabar con el comentario de este precepto, conviene hacer referencia a la novedad introducida por la LGT en relación con la LRJPAC, relativa a la validez jurídica de las **imágenes electrónicas de los documentos** originales o sus copias.

### **Las imágenes electrónicas de los documentos en papel**

Se trata de una medida positiva, a nuestro juicio, que permite, por ejemplo, poder archivar informáticamente las imágenes de los acuses de recibo, de tal modo que si un tribunal pidiera copia del mismo, podría facilitarse la imagen archivada con la misma validez que si se compulsara la fotocopia del acuse de recibo original. También tiene suma importancia en relación con la potenciación del uso del expediente electrónico, pues facilita la conversión del soporte papel en electrónico y permite que un expediente que se ha iniciado en soporte de papel se pueda informatizar y convertirse así en un expediente electrónico.

En relación con esta cuestión de la digitalización de documentos y las imágenes electrónicas, el art. 86.3 RGGIT establece que las administraciones tributarias podrán obtener imágenes electrónicas de documentos, con su misma validez y eficacia, mediante procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.



## 2. El derecho a la relación telemática

### 2.1. La Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos

La LAECSP pretende promover el uso de las TIC en las relaciones entre la Administración pública y los ciudadanos. El fundamento de esta norma hay que buscarlo en el **principio de eficacia** de la actuación administrativa, establecido en el art. 103 de la Constitución española.

En cuanto al **título competencial**<sup>7</sup>, la LAECSP tiene carácter básico y, de acuerdo con lo establecido por la disposición final 1ª, se articula a partir de las competencias del Estado que le reconoce la Constitución española: bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

<sup>(7)</sup>Art. 149.1.18ª CE.

Por lo que respecta al **ámbito de aplicación**<sup>8</sup>, la norma se aplica tanto a las administraciones públicas, entendiendo por tales la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes; como a los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas; así como a las relaciones que establezcan entre sí las distintas administraciones públicas.

<sup>(8)</sup>Art. 2 LAECSP.

En cuanto a la **aplicación de la LAECSP en el ámbito tributario**<sup>9</sup>, según la LGT, las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo resultan de aplicación supletoria en el ámbito tributario. Así, en materia de administración electrónica, prevalece lo dispuesto por la normativa tributaria, esto es, las previsiones contenidas en la LGT (que se encuentran en sede procedimental), así como lo estipulado en la normativa tributaria de desarrollo reglamentario de la LGT. La LAECSP se aplicará de forma supletoria y la LRJPAC será la norma supletoria de esta última.

<sup>(9)</sup>Art. 97 LGT.

#### Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2009). "El derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración por medios electrónicos". *Revista de Información Fiscal* (n.º 96).

#### Aplicación supletoria de la LAECSP en el ámbito tributario

A este respecto, hay que tener en cuenta que la LAECSP es una ley especial en relación con su objeto, porque regula una materia específica, la administración electrónica, dentro de la regulación común del procedimiento administrativo, materia en la que la LRJPAC es la ley general. En este sentido, la especialidad de la LAECSP por razón de la materia implica dos importantes consecuencias. Por un lado, en caso de conflicto entre esta norma y la general, prevalece la especial. De manera que lo dispuesto por la LAECSP supone la inaplicación de los preceptos de la LRJPAC con los que entre en antinomia o conflicto normativo. Y, por otro lado, la LRJPAC es la ley general y supletoria de la LAECSP, siendo esta última ley especial para el ámbito material de la administración electrónica.

Este sistema de fuentes descrito solo altera su orden en el caso de que el procedimiento sectorial en cuestión contenga, a su vez, determinaciones específicas en materia de Administración electrónica. En tal caso, por lo que concierne a la administración electrónica, la LAECSP constituye la ley general respecto de la ley sectorial específica, de modo que la primera disposición a considerar en la prelación de las fuentes será el régimen específico de administración electrónica contenido en la ley sectorial. Supletoriamente, será de aplicación, en primer lugar, la LAECSP y, en segundo lugar, la LRJPAC.

Esto es precisamente lo que sucede en el ámbito tributario, de forma que, en materia de administración electrónica prevalece lo dispuesto por la normativa tributaria, esto es, las previsiones contenidas en la LGT (reguladas en sede procedimental), así como por lo estipulado en esta materia en la normativa tributaria de desarrollo reglamentario de dicha LGT, siendo la LAECSP de aplicación supletoria y la LRJPAC, a su vez, constituyendo norma supletoria de esta última. En cualquier caso, es difícil que se produzcan conflictos normativos entre la LGT y la LAECSP, pues esta última amplía los derechos y garantías regulados por la primera, sin contravenir lo previsto por la normativa tributaria. Y en cuanto a las normas de desarrollo de la LGT, ya vienen adaptándose en las últimas disposiciones aprobadas a los preceptos de la LAECSP, como sucede, por ejemplo, con el Reglamento general de gestión e inspección tributarias.

También hay que tener en cuenta que la **disposición derogatoria** única de la LAECSP establece la derogación de una serie de preceptos de la LRJPAC: art. 38.9 (registros telemáticos), art. 45.2 (compatibilidad con los medios técnicos de la Administración), art. 45.3 (identificación de los órganos), art. 45.4 (aprobación de los programas y aplicaciones), art. 59.3 (notificaciones telemáticas) y la disposición adicional decimoctava (obligatoriedad del uso de la vía telemática).

Y, finalmente, en cuanto a la **entrada en vigor**<sup>10</sup> de la norma, la LAECSP establece que, en el ámbito de la Administración General del Estado, los derechos reconocidos en el art. 6 de la ley podrán ser ejercidos a partir del 31 de diciembre del 2009. Por su parte, establece lo mismo para las comunidades autónomas y los entes locales, “siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias”, con lo que queda muy diluida la efectividad de esta norma en los ámbitos autonómico y local.

<sup>(10)</sup>DF 3ª LAECSP.

En **conclusión**, resulta clara la aplicación supletoria de la LAECSP en aquellos aspectos no regulados por la LGT. Por lo tanto, el derecho a relacionarse con la Administración Tributaria reconocido en el art. 6.1 LAECSP se encuentra plenamente vigente en el ámbito tributario. No obstante, para evitar problemas interpretativos, a nuestro juicio, sería deseable una modificación de la LGT, especialmente del art. 96 LGT, para adaptarlo al contenido de la LAECSP, sobre todo por lo que respecta al reconocimiento del derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración utilizando medios electrónicos. Es más, incluso sería defendible la supresión del citado art. 96 LGT y la remisión en bloque a la normativa administrativa común, pues no existe especialidad tributaria alguna en este campo.

## 2.2. El derecho del ciudadano a relacionarse con las Administraciones por medios electrónicos

El art. 6 LAECSP se refiere a los derechos de los ciudadanos. El primer apartado de este precepto reconoce el principal derecho contemplado por esta norma, mientras que el apartado 2 de este artículo se dedica al reconocimiento de una serie de derechos asociados a este y de menor trascendencia jurídica.

Determina la LAECSP que se reconoce a los ciudadanos el **derecho a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos** para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos<sup>11</sup>.

<sup>(11)</sup>Art. 6.1 LAECSP.

La LAECSP consagra la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos como un **derecho de los ciudadanos** y como una obligación correlativa para tales administraciones de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse. El reconocimiento de tal derecho y su correspondiente obligación se erigen así en el eje central de la LAECSP.

### El derecho de los ciudadanos a la relación telemática con las administraciones

El reconocimiento de este nuevo derecho constituye la principal novedad de esta LAECSP en relación con la regulación actual de los derechos y garantías del obligado tributario frente a la administración electrónica, pues, como se ha comentado ya, este derecho no se encuentra reconocido actualmente por la LGT.

El término de “ciudadanos” se halla definido, a efectos de la LAECSP, en el anexo de esta, en su letra h, estableciendo que se entiende por tales cualesquiera personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con las Administraciones públicas.

De forma que estos derechos afectan tanto a personas físicas como jurídicas, así como a cualquier entidad sin personalidad jurídica, ya sean de nacionalidad española o no, ya sean residentes en territorio español o no.

Afortunadamente, el legislador ha sido muy claro y categórico a la hora de reconocer la mayor parte de los derechos recogidos en el art. 6 LAECSP, que no requieren de una interpretación sistemática para conocer su ámbito de aplicación.

En cuanto a las **consecuencias jurídicas** ante un posible incumplimiento por parte de la Administración pública obligada, debido a una inactividad que provoque la vulneración del derecho, existen dos vías de reaccionar frente a tal lesión: la de la responsabilidad patrimonial de la Administración y la de la reclamación ante la inactividad de la Administración.

### Medios de reacción frente a la vulneración del derecho reconocido

En relación con la primera vía apuntada, cabe señalar que constituye una forma de reacción ante la inactividad de la Administración, de acuerdo con la regulación que se efectúa en los arts. 139 y ss. LRJPAC respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administra-

ción pública. En este caso, nos encontraríamos ante la inactividad en el establecimiento, prestación y desarrollo de servicios públicos a los que viene obligada la Administración, exigiendo la indemnización por el daño causado por no haberse hecho efectivo el concreto derecho de que se trate, como puede ser el de relacionarse electrónicamente con la Administración.

La segunda vía de reacción apuntada constituye la reclamación ante la inactividad de la Administración, que en puridad es la vía típica para lograr un efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por la normativa. Esta posibilidad pasaría por la reclamación formal previa ante la Administración por la inactividad que conllevaría vulnerar el derecho de la LAECSP de que se trate, según lo previsto por el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presupuesto de esta reclamación por inactividad y del posterior contencioso judicial es que la Administración “esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella”, según el precepto citado. No mediando dicha actividad, por consiguiente, se produce infracción del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto por el art. 70.2 LJCA.

De acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos de la LJCA, la reclamación previa “persigue sencillamente dar a la Administración la oportunidad de resolver el conflicto y de evitar la intervención judicial”. Si en tres meses la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, queda expedita la vía contenciosa, según el citado art. 29.1 LJCA.

En consecuencia, tal como indica la Exposición de Motivos de la LJCA, se trata de un instrumento “para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas”, puesto que “el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas” (art. 32.1 LJCA). Asimismo, podrán solicitarse las indemnizaciones de daños y perjuicios por la no efectividad de los derechos reconocidos.

En cuanto a la concreta configuración del derecho reconocido en el art. 6.1 LAECSP, hay que entender por **medio electrónico**, de acuerdo con las definiciones del anexo de la LAECSP, el mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas<sup>12</sup>, como Internet, telefonía fija y móvil u otras.

<sup>(12)</sup>Anexo de la LAECSP.

Por otro lado, las **excepciones al derecho a la interacción electrónica** deben derivarse de una ley, pues la LAECSP prevé que una ley pueda establecer o que de ella se infiera que no sea posible la utilización del medio electrónico<sup>13</sup>. Ello sin perjuicio de que, en virtud de la disposición final 3ª LAECSP, las administraciones autonómicas y locales no tengan la plena obligación de hacer efectivo este derecho.

<sup>(13)</sup>Art. 27.1 LAECSP.

También hay que destacar que la Ley exige, en general, el **consentimiento expreso para la comunicación electrónica**, así como reconoce la posible revocación del consentimiento inicial. Ello no impide la posibilidad de imponer reglamentariamente la interacción electrónica<sup>14</sup>.

<sup>(14)</sup>Art. 27.2 y 6 LAECSP.

Otra cuestión relacionada con el derecho reconocido en el art. 6.1 LAECSP es la de la **obligatoriedad o no de utilizar modelos normalizados** en la interacción electrónica. La LAECSP obliga a la Administración a la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica, pero no impone al ciudadano expresamente su uso<sup>15</sup>. Lo cual es criticable, pues es de suponer que la opción del

<sup>(15)</sup>Art. 35 LAECSP.

ciudadano cuando decide iniciar por vía electrónica un procedimiento conlleva ya la carga de utilizar los instrumentos necesarios, por razones estrictamente técnicas.

### **La utilización de modelos normalizados**

Efectivamente, la exigencia de utilizar los modelos o sistemas electrónicos normalizados tiene su justificación en la interconexión de las bases de datos, la agilización del tratamiento de la información necesaria para la impulsión del procedimiento, una importante reducción de los plazos necesarios, la posibilidad del mismo derecho a no aportar documentos en poder de las administraciones, etc. No obstante, a pesar de la existencia de todas estas razones técnicas, el legislador no ha regulado expresamente la obligatoriedad de utilizar modelos o sistemas electrónicos normalizados en la interacción electrónica. Más bien, al contrario, el art. 24.2 LAECSP señala que “todo registro electrónico admitirá cualquier solicitud, escrito o comunicación” y el art. 24.3 de la misma norma señala que “existirá al menos un sistema de registro que admita todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración pública”. De forma que una inadmisión por no utilizar los modelos o sistemas preestablecidos sería contraria al general derecho de acceso del art. 6.1 LAECSP, apoyado también por lo previsto en el citado art. 24 de la misma Ley. Entendemos que esta solución puede ser totalmente insatisfactoria para la Administración, generando no pocas disfunciones y lastrando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Esta cuestión está mejor resuelta en el ámbito tributario, donde la utilización de modelos normalizados adquiere una especial relevancia. El art. 98.3 LGT es de un tenor similar al del art. 35 LAECSP. No obstante, el RGGIT sí que impone acertadamente el uso de modelos y formularios electrónicos en la relación telemática (arts. 88 y 89).

En el ámbito tributario, la no utilización del modelo aprobado para la presentación telemática de la declaración provoca el requerimiento de subsanación correspondiente. Es más, en la práctica, el propio sistema informático emite un mensaje de error para que el obligado tributario proceda a la subsanación de la anomalía de tipo formal detectada en el proceso de transmisión telemática de la declaración.

Siguiendo con el análisis del art. 6.1 LAECSP, hay que destacar que tal precepto se encuentra muy ligado con el art. 8 de la misma norma, que constituye una proyección concreta del **principio de igualdad material** que incorpora el citado art. 6.1, adquiriendo una dimensión prestacional.

### **El principio de igualdad material**

Dispone el art. 8.1 LAECSP que las administraciones públicas deberán habilitar diferentes canales o medios, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

Si bien la garantía es para todos los ciudadanos, la misma norma tiene especialmente presentes las barreras que pueden producirse frente a este acceso efectivo que se garantiza. Se trata, en definitiva, de la falta de conocimiento, también denominada analfabetismo digital, la falta de medios o limitaciones económicas, así como las circunstancias personales, tales como las especiales limitaciones físicas o psíquicas que puedan concurrir en el ciudadano.

Finalmente, hay que hacer referencia a la **obligatoriedad de existencia de sedes y registros electrónicos** que se contiene en la LAECSP y que, sin duda, se encuentra muy relacionada con el derecho proclamado en el art. 6.1 de dicha norma. En coherencia con la proclamación general del derecho de acceso electrónico, ha desaparecido el límite anteriormente impuesto por el deroga-

do art. 38.9 LRJPAC, en virtud del cual los registros telemáticos solo estaban habilitados para las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites que se especificasen en la norma que los creaba.

Ahora, la regulación contenida en la LAECSP<sup>16</sup> se puede considerar bastante avanzada, pues supera la especialidad típica de este tipo de registros y se decanta claramente por la polivalencia de los mismos y la interoperabilidad, lo cual constituye un derecho del ciudadano de gran relevancia frente a la Administración electrónica.

<sup>(16)</sup>Arts. 24 a 26 LAECSP.

### 2.3. Otros derechos del ciudadano frente a la administración electrónica

El segundo apartado del art. 6 LAECSP reúne, como se ha señalado, una serie de derechos del ciudadano frente a la administración electrónica, que se derivan del principal derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

#### 1) Derecho a elegir entre los canales electrónicos

Reconoce la LAECSP<sup>17</sup> el derecho a elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el **canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos** con las administraciones públicas.

<sup>(17)</sup>Art. 6.2.a LAECSP.

Como ya hemos comentado, la LAECSP establece que las administraciones públicas deberán habilitar diferentes **canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos**<sup>18</sup>, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

<sup>(18)</sup>Art. 8.1 LAECSP.

#### **Canales para la prestación de los servicios electrónicos**

Se entiende por canales, según la definición que se establece en el anexo de la propia LAECSP, “las estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios, incluyendo el canal presencial, el telefónico y el electrónico, así como otros que existan en la actualidad o puedan existir en el futuro (dispositivos móviles, televisión digital terrestre, etc.)”. En cualquier caso, es conveniente no olvidar la función que desempeña el derecho a la revocación de la voluntad de relacionarse electrónicamente con la Administración, reconocido expresamente en el art. 27.1 LAECSP en general, y en el 28.4 LAECSP para el ámbito de las notificaciones.

No se está refiriendo al derecho a elegir entre la vía presencial y la vía electrónica, sino al **derecho a elegir entre los canales que permitan la relación electrónica**, como pueden ser Internet, servicios de mensajería móvil, de telefonía fija o móvil, de televisión digital terrestre, etc. O bien acudir presencialmente a algún punto de atención ciudadana en las oficinas de la Administración pública correspondiente, para la prestación del servicio electrónico.

La elección entre los canales electrónicos que se encuentren disponibles para cada concreta relación con la Administración pública, en nuestra opinión, no debería generar ningún tipo de problemas ni a la Administración ni al ciudadano, dado que todos ellos suponen la digitalización de la información, que es la característica fundamental de la vía electrónica.

## 2) Derecho a no aportar datos que obren en poder de las administraciones públicas

La LAECSP establece el **derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las administraciones públicas**, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento expreso de los interesados en los términos establecidos por la LOPD o una norma con rango de ley así lo determine<sup>19</sup>.

<sup>(19)</sup>Art. 6.2.b LAECSP.

Por su parte, la LAECSP, para un eficaz ejercicio de este derecho, determina que cada Administración deberá **facilitar el acceso de las restantes administraciones públicas** a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la LOPD<sup>20</sup>.

<sup>(20)</sup>Art. 9.1 LAECSP.

### Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2011). "Régimen jurídico de los certificados tributarios". *Revista Española de Derecho Financiero* (n.º 149).

### La disponibilidad de los datos requeridos por otras administraciones

La disponibilidad de tales datos, según el apartado 2 de este art. 9 LAECSP, estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado art. 6.2.b LAECSP.

En el **ámbito tributario**, el derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración se regula en el art. 99.2 LGT, aunque no se realiza en el mismo ninguna mención al medio electrónico.

## La regulación del derecho en la LGT

Establece el art. 99.2 LGT que “los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria actuante”. Por otra parte, de acuerdo con el último inciso del art. 99.2 LGT, cuando se trate de datos aportados por terceras personas, la Administración podrá facilitar al obligado tributario el no tener que volver a presentarlos si obran en su poder, siendo suficiente, a estos efectos, una ratificación de los extremos que conoce la Administración Tributaria por personas distintas a dicho obligado tributario.

No obstante, la inclusión de la expresión “en todo caso”, referida al requerimiento, se aparta, una vez más, del art. 35.f de la LRJPAC y de las normas reglamentarias dictadas en desarrollo del mismo, que, antes de permitir a la Administración practicar un nuevo requerimiento, exigen que justifique en el expediente la imposibilidad material de obtener el documento, aunque no se trate de la aportación de un nuevo documento, sino de la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, ya aportados, contenidos en dichos documentos. Por otra parte, hay que destacar que el requerimiento improcedente no atendido de los documentos en cuestión puede determinar, incluso, la anulabilidad del acto administrativo dictado sin tener en cuenta la existencia de los documentos que fueron indebidamente solicitados y correctamente no presentados por el obligado tributario, siempre que se fundamente precisamente en dicha supuesta falta de documentación.

Además, se establece en la LGT<sup>21</sup> una **obligación de actuar para las administraciones públicas** de especial trascendencia, y no solo un derecho del ciudadano, que pueda ejercer o no a su discreción. Dispone el citado texto normativo que, cuando las administraciones públicas puedan disponer de la información por medios electrónicos, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

(21) Art. 95.2 LGT.

### El deber de solicitar la información a la Administración Tributaria

Este art. 95.2 LGT es pionero en el ordenamiento jurídico y supone un verdadero avance en la protección de datos de carácter personal y en los derechos y garantías del ciudadano en el ámbito de las TIC. Como veremos a continuación, supone una regulación más avanzada y garantista para el ciudadano que la que ha realizado la LAECSP en esta materia.

Efectivamente, una crítica que se puede realizar al art. 6.2.b LAECSP es la relativa a que se ha configurado como un derecho del administrado y no como una obligación de la Administración, independiente, por tanto, de la voluntad de ejercer el derecho por parte del ciudadano. Es decir, el administrado puede optar por no ejercer el derecho establecido en este precepto y decidir si aportar o no los datos y documentos requeridos para su relación administrativa.

Como hemos visto, esto no sucede en el ámbito tributario, ya que el art. 95.2 LGT establece claramente un deber de la Administración pública, que no precisa necesariamente del ejercicio del derecho por parte del ciudadano.

El derecho a no aportar datos en poder de otras administraciones, regulado en el art. 6.2.b LAECSP, está relacionado estrechamente con diversos preceptos de esta propia norma, tales como el art. 9 LAECSP, que regula las transmisiones de datos entre administraciones públicas; o bien el art. 27.7 LAECSP, en cuanto a la preferente utilización de medios electrónicos en sus comunicaciones con otras administraciones públicas; o el art. 34 LAECSP, que establece, entre los criterios para la gestión electrónica, el de la supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones.



### La facilitación de formularios cumplimentados

Asimismo, este derecho está relacionado con lo previsto por el art. 35 LAECSP, que, en su segundo apartado, regula la aportación de copias digitalizadas de documentos por parte del ciudadano y la posibilidad de la Administración de acreditar la autenticidad de los mismos sin que tengan que presentarse físicamente los originales para su cotejo; así como lo establecido por el apartado 3.º de este mismo precepto, que dispone que “los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique o complete”.

Esta última disposición se encuentra claramente relacionada con la amplia experiencia de la Administración Tributaria en materia de los borradores de declaración del IRPF, así como su confirmación a través de diversos canales electrónicos. A este respecto, el art. 98.1 LIRPF, señala que los contribuyentes podrán solicitar que la Administración Tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración. Asimismo, el art. 98.4 LIRPF dispone que cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el ministro de Economía y Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este impuesto a los efectos de la presentación de la autoliquidación del IRPF.

Las previsiones de este art. 98 LIRPF se desarrollan cada año mediante orden ministerial, que establece los supuestos y las condiciones en que es posible presentar la solicitud y la confirmación o rectificación del borrador de declaración del IRPF por medios telemáticos o telefónicos.

### 3) Derecho a la igualdad en el acceso electrónico

En la LAECSP se reconoce el derecho a la **igualdad en el acceso electrónico**<sup>22</sup> a los servicios de las administraciones públicas.

<sup>(22)</sup>Art. 6.2.c LAECSP.

El objeto del derecho reconocido en el art. 6.2.c LAECSP no constituye la interdicción de la discriminación que se pueda producir por la imposición de la vía electrónica en las relaciones administrativas, cuestión a la que se refiere el art. 27.6 LAECSP. Tampoco tiene por objeto evitar la posible discriminación que puedan sufrir quienes opten por no utilizar el medio electrónico, a la que se refiere el art. 4.b LAECSP.

El **objeto**, por lo tanto, de este art. 6.2.c LAECSP hace referencia a la posible discriminación respecto del acceso electrónico efectivo para todos a los servicios de las administraciones públicas.

#### Discriminaciones en el acceso electrónico a los servicios públicos

Además, no hay que perder de vista que no cualquier discriminación en el acceso electrónico puede vulnerar el derecho a la igualdad contemplado en este precepto. Existen situaciones de discriminación positiva que, precisamente, lo que pretenden es favorecer el acceso electrónico de determinados colectivos, regulando determinadas medidas que establecen, sin duda, un trato diferente para los sujetos de tales colectivos. En estos casos, el trato diferenciador es perfectamente admisible, desde un punto de vista constitucional, y por supuesto no produce la vulneración de la igualdad reconocida por este precepto.

Pueden existir posibles **tratos diferentes que reciba el ciudadano debido al ejercicio de algún derecho** que la Ley le reconoce, como, por ejemplo, en el caso del derecho a elegir los diferentes canales electrónicos disponibles (art.

6.2.a LAECSP), o el derecho a utilizar los diferentes sistemas de firma electrónica (art. 6.2.h LAECSP), o bien el derecho a elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las administraciones públicas (art. 6.2.k LAECSP).

#### **La posible vulneración del derecho reconocido**

En todos estos casos, puede suceder que el ciudadano reciba un trato diferente por la Administración según el canal, dispositivo de firma electrónica o aplicación o sistema elegido. Así, puede suceder que se produzca una mayor o menor celeridad en la tramitación administrativa, en su interacción electrónica, debido a las elecciones legítimas que el ciudadano haya realizado. Por lo tanto, para enjuiciar la posible vulneración de este derecho, será preciso realizar un juicio de valor relativo a la adecuación y al carácter ponderado de la medida, teniendo en cuenta todos los intereses en juego.

#### **4) Derecho a conocer electrónicamente el estado de los procedimientos**

La LAECSP reconoce el derecho a **conocer por medios electrónicos el estado de tramitación**<sup>23</sup> de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos.

(23) Art. 6.2.d LAECSP.

En este sentido, la LAECSP establece<sup>24</sup> que, en los **procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente**, el órgano que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido donde este pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

(24) Art. 37.1 LAECSP.

#### **Procedimientos que no se tramiten electrónicamente**

Asimismo, el art. 37.2 LAECSP dispone que, en el resto de los procedimientos, se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Cuando el procedimiento no se tramite por medios electrónicos, la puesta en práctica de este derecho, a nuestro juicio, va a requerir una importante inversión de recursos humanos y tecnológicos por parte de la Administración General del Estado, que es la Administración que resulta obligada directamente, en virtud de la disposición final 3ª LAECSP.

#### **5) Derecho a obtener copias electrónicas**

La LAECSP reconoce el derecho a **obtener copias electrónicas**<sup>25</sup> de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

(25) Art. 6.2.e LAECSP.

### **El derecho a obtener copia de los documentos en el ámbito tributario**

El art. 99.4 LGT hace referencia a este asunto, aunque no se encuentra adaptado al medio electrónico. Establece que “el obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución”.

Este precepto se refiere, únicamente, al obligado tributario que sea “parte” en una actuación o procedimiento tributario. Este concepto tiene un alcance mucho más limitado que el de “interesado”.

La referencia a “los intereses de terceros” del art. 99.4 LGT, por otra parte, no puede llevar a una interpretación extensiva de este concepto, ya que podría vaciar de contenido el derecho de quien solicita las copias de los documentos, que es parte en el expediente.

El derecho a la obtención de copia de los documentos, según el art. 99.4 LGT, puede ser también denegado cuando así lo disponga la normativa vigente. El supuesto más frecuente viene constituido por el art. 23.2 LOPD, cuando “obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras”.

El RGGIT se refiere a la **obtención de copias electrónicas** de los documentos electrónicos que formen parte de un procedimiento. Concretamente, establece al respecto que en aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan<sup>26</sup>.

<sup>(26)</sup>Art. 95.4 RGGIT.

### **La obtención de copias electrónicas en el RGGIT**

No obstante, los términos de este art. 95.4 RGGIT no establecen un derecho del obligado tributario a dicha obtención, pues limita la facilitación de copias electrónicas a que “las disponibilidades técnicas lo permitan”, lo cual resulta criticable y contrasta con la previsión legal contenida en el art. 6.2.e LAECSP.

Además, el art. 6.2.e LAECSP no hace ninguna referencia a la circunstancia de que el procedimiento se halle en curso o bien finalizado, a diferencia del art. 99.4 LGT, que solo contempla el ejercicio de este derecho en el trámite de audiencia o, en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

## **6) Derecho a la conservación en formato electrónico**

La LAECSP reconoce el derecho a la **conservación**<sup>27</sup> por las administraciones públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

<sup>(27)</sup>Art. 6.2.f LAECSP.

No cabe duda de que es consustancial a la existencia de una administración electrónica la **conservación en formato electrónico** de los documentos que formen parte de los expedientes, pues no se puede entender y no sería efectiva una administración electrónica si no se conservaran adecuadamente los documentos en formato electrónico.

### La necesaria conservación de los documentos en formato electrónico

La garantía de la conservación en formato electrónico por las administraciones públicas de los documentos que forman parte de un expediente constituye, a nuestro juicio, una manifestación de la labor que el legislador debe llevar a cabo en la lucha contra la pretendida vulnerabilidad del soporte digital. Los documentos electrónicos se hallan expuestos a una serie de peligros que, evidentemente, no amenazan a los documentos en soporte papel. Ante tales amenazas, resulta positivo que el legislador remarque la necesidad de la conservación en formato electrónico por las administraciones públicas de aquellos documentos que forman parte de un expediente administrativo.

La necesidad de conservación de tales documentos debe ponerse en relación con la existencia de procedimientos de gestión en masa, especialmente en el ámbito tributario, que pueden multiplicar los efectos de las amenazas citadas. Igualmente, se halla relacionado con las necesarias medidas de interoperabilidad de los sistemas informáticos, así como de la adopción de medidas técnicas que aseguren una conveniente recuperación de la información en formato electrónico, estableciendo las necesarias prevenciones en relación con copias y sistemas de seguridad.

Ahora bien, de nuevo, en este caso, se puede realizar la misma crítica que efectuábamos antes, es decir, que se configura un **derecho subjetivo** por parte de esta norma en relación con una materia sobre la cual hubiera sido mucho más conveniente establecer un deber por parte de la Administración pública.

El inconveniente de la elección adoptada por el legislador radica en el hecho de que tal derecho subjetivo puede ser ejercido o no por parte del ciudadano, mientras que el deber por parte de la Administración, en atención al evidente interés general subyacente, produce un mayor nivel de garantía para el ciudadano, al no vincular al interés particular del administrado en un procedimiento el ejercicio o no de tal derecho subjetivo.

### 7) Derecho a usar medios de identificación electrónica

La LAECSP se refiere también al derecho a **obtener los medios de identificación electrónica** necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del documento nacional de identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración pública. Asimismo, se contempla el derecho a la utilización de otros sistemas de firma electrónica<sup>28</sup> admitidos en el ámbito de las administraciones públicas.

<sup>(28)</sup>Art. 6.2.g y h LAECSP.

En cuanto a las formas de identificación y autenticación, la LAECSP dispone que las administraciones públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, **sistemas de firma electrónica** que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos<sup>29</sup>.

<sup>(29)</sup>Art. 13.1 LAECSP.

Por lo tanto, la LAECSP ha configurado un régimen flexible del empleo de los sistemas de firma electrónica, apostando por el documento nacional de identidad electrónico, priorizando la firma electrónica avanzada y previendo

la posibilidad de hacer uso de otros sistemas distintos de la firma digital para los casos en los que los niveles de seguridad requeridos y la naturaleza del trámite administrativo así lo permitan.

En general, pues, puede decirse que se ha llevado a cabo en la LAECSP una adecuada regulación de los medios de identificación electrónica.

## 8) Derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos

En la LAECSP se reconoce el derecho a la **garantía de la seguridad y confidencialidad**<sup>30</sup> de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.

<sup>(30)</sup>Art. 6.2.i LAECSP.

El legislador realiza un esfuerzo de establecimiento de unas especiales garantías en relación con la seguridad y la confidencialidad de los datos, que presumiblemente se ven más amenazados en el entorno electrónico que en el tradicional del soporte papel. Esta especial preocupación del legislador para establecer **garantías jurídicas que combatan la desconfianza del ciudadano** ante la pretendida fragilidad o vulnerabilidad del medio electrónico también se trasluce en alguna de las finalidades de la Ley, que se contemplan en el art. 3 LAECSP.

### La garantía de seguridad y confidencialidad de los datos

El apartado 3.º del art. 3 LAECSP se refiere a la creación de “las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal, por medio de la garantía de la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos”. Igualmente, la seguridad constituye uno de los principios generales enunciados en el art. 4 LAECSP. Concretamente, la letra f de dicho precepto se refiere al principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por las administraciones públicas, en cuya virtud se exigirá al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.

Asimismo, la necesidad de seguridad también se predica respecto de la información de las sedes electrónicas y de sus sistemas de comunicaciones (art. 10.3 LAECSP); de los registros electrónicos (art. 25.4 LAECSP); de los medios o soportes en que se almacenen documentos (art. 31.3 LAECSP); o bien del conjunto de criterios y recomendaciones en materia de interoperabilidad (art. 42.1 LAECSP).

Igualmente, el art. 42.2 LAECSP se dedica al Esquema Nacional de Seguridad, que tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la LAECSP.

## 9) Derecho a la calidad de los servicios públicos electrónicos

La LAECSP establece, asimismo, el derecho a la **calidad de los servicios**<sup>31</sup> públicos prestados por medios electrónicos.

<sup>(31)</sup>Art. 6.2.j LAECSP.

La exigencia de calidad de los servicios públicos, en el ámbito administrativo general, puede verse reflejada en algunos de los derechos del art. 35 LRJ-PAC, así como en alguno de los principios reconocidos por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

### La calidad de los servicios públicos

En desarrollo de estas disposiciones, se han publicado diversas normas sobre regulación de la calidad de los servicios, su evaluación, los sistemas de atención al ciudadano, las cartas de servicios, el establecimiento de mecanismos de reclamaciones y quejas, etc.

En la LAECSP, esta preocupación por la calidad de los servicios está muy presente en diversos preceptos de la norma. En este sentido, es un claro reflejo de la misma el principio de simplificación administrativa, reconocido en el art. 4.j LAECSP, o bien el principio de responsabilidad y calidad respecto de la información y servicios ofrecidos, establecido por el art. 4.h LAECSP, o el principio de calidad en la creación de las sedes electrónicas, regulado en el art. 10.3 LAECSP.

Nuevamente, se puede criticar la redacción de este art. 6.2.j LAECSP, por cuanto ha configurado la exigencia de calidad de los servicios públicos en el ámbito electrónico como un **derecho subjetivo** que se reconoce al administrado. Esta configuración como derecho subjetivo puede acarrear algunas dificultades para la concreción de su contenido así como de su ámbito de aplicación y, en este sentido, hubiera sido preferible su ubicación en el art. 4 LAECSP, dedicado a los principios generales.

Una potencialidad de este derecho cabría, en general, en el seno de procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto reforzaría la exigibilidad de la prestación de algunos servicios electrónicos asumidos por cada Administración y facilitaría reconocer la responsabilidad por el daño causado por su no adopción.

## 10) Derecho a elegir las aplicaciones o sistemas en la relación telemática

La LAECSP reconoce el derecho a **elegir las aplicaciones o sistemas**<sup>32</sup> para relacionarse con las administraciones públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

<sup>(32)</sup>Art. 6.2.k LAECSP.

### Lectura recomendada

A. M. Delgado García; R. Oliver Cuello (2006). "Administración tributaria electrónica y software libre". *Revista de Información Fiscal* (n.º 75).

Este derecho se halla íntimamente relacionado con lo dispuesto por el art. 4.i LAECSP, que hace referencia al principio general de **neutralidad tecnológica** y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas.

### Las aplicaciones de fuentes abiertas, los estándares abiertos y la interoperabilidad

Para la correcta interpretación del derecho reconocido en el art. 6.2.k LAECSP a la luz del principio general dispuesto en el art. 4.i de la misma norma, es conveniente acudir a las definiciones contenidas en el anexo de esta Ley, en especial a los términos de "aplicación de fuentes abiertas" y de "estándar abierto". Por "aplicación de fuentes abiertas" hay

que entender, según las definiciones de la LAECSP, “aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios”. Y por “estándar abierto”, a efectos de esta Ley, se debe entender “aquel que reúna las siguientes condiciones: que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso; y que su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial”.

También se encuentra muy relacionado con esta materia el art. 41 LAECSP, en relación con la interoperabilidad de los sistemas de información. También en este caso resulta conveniente acudir al anexo de la Ley para la definición de “interoperabilidad”. De acuerdo con la definición que ofrece la LAECSP de “interoperabilidad”, hay que entender que se trata de la “capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos”.

Por último, se halla relacionado con el derecho que comentamos lo dispuesto por el art. 45 LAECSP, que realiza también una alusión a las aplicaciones de fuentes abiertas en relación con la reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

Se puede afirmar, en resumen, que la regulación contenida en la LAECSP referida a la posibilidad del ciudadano de **elegir las aplicaciones o sistemas para la relación electrónica** con la Administración puede considerarse adecuada y positiva, dado que facilita el acceso a la administración electrónica al mayor número posible de ciudadanos, sin condicionarles en la elección de tales aplicaciones o sistemas y respetando el principio de neutralidad tecnológica.

## 11) Derecho de información electrónica sobre actividades de servicios

Por último, la LAECSP dispone que en los procedimientos relativos al establecimiento de **actividades de servicios**<sup>33</sup>, los ciudadanos tienen derecho a obtener la información a través de medios electrónicos.

<sup>(33)</sup>Art. 6.3 LAECSP.

### **La Directiva 2006/123/CE de Servicios en el Mercado Interior**

Este derecho supone la transposición a nuestro ordenamiento de los arts. 6, 7 y 8 de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

El art. 6 de la mencionada directiva se dedica a la ventanilla única, estableciendo que los Estados miembros deberán garantizar que los prestadores de servicios puedan llevar a cabo determinados procedimientos y trámites a través de tales ventanillas únicas. Por su parte, el art. 7, que tiene por objeto el derecho de información, dispone que los Estados miembros hagan lo necesario para que los prestadores y los destinatarios de los servicios puedan acceder fácilmente a cierta información por medio de las ventanillas únicas relativas a las prestaciones de servicios. Finalmente, el art. 8 versa sobre los procedimientos por vía electrónica y establece que los Estados miembros harán lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.

Por consiguiente, en el art. 6.3 LAECSP se reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener información a través de medios electrónicos en relación con el establecimiento de actividades de servicio. De acuerdo con lo previsto por el art. 4 de la Directiva 2006/123/CE, se trata de los procedimientos administrativos necesarios para el ejercicio efectivo de una actividad económica por cuenta propia, normalmente prestada a cambio de remuneración, con duración indeterminada y con una infraestructura estable.

En relación con este art. 6.3 LAECSP, se puede criticar que, salvo la concreta referencia a la información sobre litigios, el resto de los aspectos cubiertos por este derecho era **innecesario**, puesto que ya se entienden amparados por lo previsto por el art. 6.1 LAECSP.



### 3. Las sedes electrónicas

#### 3.1. El concepto de sede electrónica

Determina la LAECSP que la **sede electrónica**<sup>34</sup> es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

<sup>(34)</sup>Art. 10.1 LAECSP.

#### Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2011). "La sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria". *Revista Internet, Derecho y Política* (n.º 12).

Ha criticado la doctrina esta definición, pues la sede electrónica no es una dirección electrónica, sino que se accede a la sede a través de una dirección electrónica. De forma que, en realidad, la sede electrónica es **una web o un sitio en Internet** (un conjunto de páginas web) de una Administración pública, que permite a los ciudadanos acceder, a través de las redes de telecomunicaciones, a un conjunto de informaciones y servicios puestos a su disposición.

#### La sede electrónica como cauce de relación entre la Administración y los ciudadanos

El derecho de los ciudadanos a la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos conlleva la necesidad de establecer una estructura informática y electrónica que permita el ejercicio de tal derecho de los ciudadanos en el marco de una sencilla interrelación tecnológica. En este contexto, es preciso presentar los puntos de acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración en forma sencilla, directa y eficaz, de manera que sean un cauce que facilite la relación y permita superar las distintas barreras que, por diversos motivos, se suelen establecer.

Se hace alusión, por otra parte, en el citado art. 10.1 LAECSP a que la **titularidad** de la sede electrónica debe corresponder a una Administración pública, órgano o entidad administrativa. Efectivamente, así debe ser, entendiendo por tales la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, tal como establece la LAECSP<sup>35</sup>.

<sup>(35)</sup>Art. 2.1.a LAECSP.

También se indica en el citado art. 10.1 LAECSP que la **gestión y administración** ha de corresponder, asimismo, a una Administración pública, órgano o entidad administrativa. En realidad, en la práctica, tanto en la gestión como, fundamentalmente, en la administración de la sede electrónica, es posible la intervención de personas o entidades privadas. No es infrecuente que el diseño de una web se encargue a profesionales del sector de prestación de servicios informáticos, así como que la administración o mantenimiento sea llevado a cabo por personal externo a la propia Administración.

#### Intervención de profesionales

Es usual que en la gestión y administración de las sedes electrónicas participen profesionales del sector informático, bajo la supervisión del titular de la sede electrónica.

En cuanto a la **creación de la sede electrónica**, se desprende claramente del art. 10 LAECSP la necesidad de una creación formal de la misma, que no tiene por qué consistir en una disposición normativa, sino que puede ser un simple acto administrativo. Así, el art. 10.3 LAECSP determina que cada Administración pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas.

En el ámbito de la **Administración Tributaria estatal**, hay que tener presente la Resolución de 28 de diciembre del 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (RPAEAT de 28-12-2009). Según el art. 2.1 de esta Resolución, la AEAT dispone de una sede electrónica principal, correspondiente a la dirección electrónica de referencia <https://www.agenciatributaria.gob.es>, accesible directamente, así como a través del portal <http://www.agenciatributaria.es>. Esta sede electrónica abarca la totalidad de los órganos de la AEAT, a la cual corresponde su titularidad, y extiende su ámbito de aplicación a todas las actuaciones y procedimientos de su competencia.

#### **Acceso gratuito y permanente a la sede electrónica**

Aunque puede parecer superficial e innecesario, a nuestro juicio es acertada la previsión contenida en el art. 2.2 RPAEAT de 28-12-2009, de acuerdo con la cual “la sede electrónica está disponible para todos los ciudadanos de forma gratuita y permanente”. En particular, será accesible a través del punto de acceso general de la Administración General del Estado previsto en el art. 8.2.b LAECSP.

La sede electrónica está muy relacionada con otra figura afín, como es la **ventanilla única**. El mecanismo de la ventanilla única es una solución que, a nuestro juicio, debería ser objeto de potenciación en la Administración pública, en general, y en la tributaria, en particular. Sería deseable la consecución de una ventanilla única tributaria, no solo electrónica, sino también presencial, que permitiera al ciudadano la presentación de cualquier documento dirigido a una Administración Tributaria, sea del ámbito estatal, autonómico o local. En este sentido, en materia de registros electrónicos, se puede constatar cómo se ha avanzado en los últimos años hacia una mayor polivalencia de los registros, pero todavía no se ha conseguido una auténtica ventanilla única electrónica.

#### **Supuestos de ventanilla única**

Podemos encontrar una referencia normativa en el art. 6.3 LAECSP. Se trata de un supuesto de ventanilla única relacionada con las previsiones contenidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que ha sido parcialmente traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estamos, pues, ante un supuesto de ventanilla única derivado del derecho de los ciudadanos a obtener información a través de medios electrónicos en relación con el establecimiento de actividades de servicio.

Sin embargo, no es el único caso de ventanilla única existente en nuestro ordenamiento. Un ejemplo de ventanilla única tributaria, todavía en una fase inicial, lo podemos encontrar en el caso de la prevista entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Cataluña. Dispone el primer párrafo del apartado 3 del art. 204 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que “ambas administraciones tributarias establece-

rán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes”.

En este sentido, la disposición adicional séptima de la Ley 7/2007, del 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña, que lleva por título “ventanilla única”, señala que “a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, se faculta a la Agencia Tributaria de Cataluña para establecer, junto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los mecanismos a que se refiere el artículo 204.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que deben permitir presentar y recibir en las oficinas de las dos administraciones las declaraciones y el resto de documentación con trascendencia tributaria que deban producir efectos ante la otra Administración”. Para dar cumplimiento a esta previsión normativa, el 17 de diciembre del 2009, se ha suscrito un convenio de colaboración entre la AEAT y la Agencia Tributaria de Cataluña para la implantación de la ventanilla única tributaria y la realización de determinados trámites en materia tributaria.

La sede electrónica está muy relacionada con otra figura afín, como es el **punto de acceso electrónico**<sup>36</sup>. A este instrumento se refiere la LAECSP, que dispone que la Administración General del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con las oficinas de atención presencial, los servicios de atención telefónica y con los puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes electrónicas creadas y gestionadas por los departamentos y organismos públicos y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación.

(36) Art. 8.2.b LAECSP.

### **El punto de acceso electrónico**

En particular, según dispone la LAECSP, se creará un punto de acceso general a través del cual los ciudadanos puedan, en sus relaciones con la Administración General del Estado y sus organismos públicos, acceder a toda la información y a los servicios disponibles. Este punto de acceso general contendrá la relación de servicios a disposición de los ciudadanos y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado, al menos, con los restantes puntos de acceso electrónico de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Al igual que decíamos en relación con las ventanillas únicas, los puntos de acceso electrónico también pueden ser unas eficaces herramientas de simplificación de la información al ciudadano y de facilitación del acceso a las distintas sedes electrónicas de una misma Administración pública o bien de diversas administraciones públicas. De forma que, especialmente en este último caso de diversas administraciones públicas, a nuestro juicio, deberían potenciarse los puntos de acceso electrónico, como vías para facilitar el acceso de los ciudadanos a las distintas sedes electrónicas.

Por otra parte, en cuanto a las **subsedes electrónicas**, hay que destacar que el RAECSP<sup>37</sup> prevé la posibilidad de que se puedan crear una o varias sedes electrónicas derivadas de una sede electrónica principal. Las sedes electrónicas derivadas, o subsedes electrónicas, deberán resultar accesibles desde la dirección electrónica de la sede principal, sin perjuicio de que sea posible el acceso electrónico directo.

(37) Art. 4.2 RAECSP.

Por lo que respecta a la Administración Tributaria estatal, el art. 2.6 RPAEAT de 28-12-2009 establece que, de manera subordinada a la sede electrónica principal de la AEAT, existirán las siguientes subsedes electrónicas, accesibles desde la dirección de la sede principal: <https://www1.agenciatributaria.gob.es> y

<https://www2.agenciatributaria.gob.es>. Este mismo precepto dispone que la creación de nuevas subsecciones electrónicas, o su modificación o supresión, se publique a través de la sede electrónica principal de la AEAT.

### 3.2. Principios rectores y responsabilidad del titular

#### 1) Principios rectores de la sede electrónica

La LAECSP, además de establecer la necesidad de la creación formal de la sede electrónica, dispone una serie de principios por los que ha de regirse la misma. Efectivamente, establece la obligación de que las sedes electrónicas se sujeten a los **principios**<sup>38</sup> de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

<sup>(38)</sup>Art. 10.3 LAECSP.

El **principio de publicidad**<sup>39</sup> se recoge también en la LAECSP, cuando se proclama el principio de transparencia y publicidad del procedimiento, por el cual el uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

<sup>(39)</sup>Art. 4.k LAECSP.

En relación con el **principio de calidad**<sup>40</sup>, hay que tener en cuenta también que el art. 6.2.j LAECSP establece el derecho “a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos”. La exigencia de calidad de los servicios públicos, en el ámbito administrativo general, puede verse reflejada en alguno de los derechos del art. 35 LRJPAC, así como en alguno de los principios reconocidos por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

<sup>(40)</sup>Art. 6.2.j LAECSP.

Respecto al **principio de seguridad**<sup>41</sup>, hay que tener en cuenta que la LAECSP determina que las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias. También en este caso hay que relacionar este principio con uno de los derechos reconocidos en la norma legal, concretamente, en el art. 6.2.i LAECSP, por el que se reconoce el derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.

<sup>(41)</sup>Art. 10.4 LAECSP.

Las sedes electrónicas, como ya se ha señalado, también han de regirse por el **principio de disponibilidad**<sup>42</sup>. A esta cuestión se refiere, desde una perspectiva general, la LAECSP, cuando proclama que las administraciones públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

<sup>(42)</sup>Art. 1.2 LAECSP.

### La disponibilidad de las sedes electrónicas

Constituye una de las características básicas de las sedes electrónicas la disponibilidad de las mismas, que las diferencian de las sedes administrativas tradicionales, sometidas a un horario oficial. Precisamente, una de las grandes ventajas de la administración electrónica, que acerca la Administración al ciudadano, es la posibilidad de acceder a la información y servicios de dicha Administración de forma ininterrumpida a cualquier hora del día, lo cual facilita enormemente las gestiones de los ciudadanos, evitando las molestias que provoca ceñirse al horario de las oficinas públicas tradicionales.

Otro principio relacionado con el de disponibilidad es el **principio de accesibilidad**<sup>43</sup>, por el que, según proclama la LAECSP, deben regirse las sedes electrónicas. A este respecto, hay que tener presente que la LAECSP establece que la publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. Por lo tanto, se trata de superar la denominada brecha digital, independientemente del tipo de dificultad en el acceso a las mencionadas tecnologías que afecte a cada colectivo, de forma que se promueva su plena integración en la sociedad de la información y el conocimiento.

<sup>(43)</sup>Art. 10.5 LAECSP.

Las sedes electrónicas deben regirse, asimismo, por el **principio de neutralidad**<sup>44</sup>. A este respecto, hay que señalar que la LAECSP contempla la formulación del principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas.

<sup>(44)</sup>Art. 4.i LAECSP.

### La neutralidad tecnológica

Este principio pretende garantizar la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las administraciones públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. Para ello, las administraciones públicas tendrán que utilizar estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos. Este principio está muy relacionado con el uso del software libre por parte de las administraciones públicas y de los ciudadanos, así como de las aplicaciones y sistemas basados en estándares abiertos.

Un principio que también debe regir las sedes electrónicas y que se encuentra muy relacionado con el de neutralidad es el **principio de interoperabilidad**<sup>45</sup>. De acuerdo con la definición que ofrece la LAECSP de interoperabilidad, hay que entender que se trata de la capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. A estos efectos, se prevén dos instrumentos de relevancia: el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad.

<sup>(45)</sup>Art. 42 LAECSP.

## 2) Responsabilidad del titular de la sede electrónica

El establecimiento de una sede electrónica, de acuerdo con la LAECSP, conlleva la responsabilidad del titular respecto de la **integridad, veracidad y actualización**<sup>46</sup> de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

<sup>(46)</sup>Art. 10.2 LAECSP.

Se trata de una previsión normativa de suma importancia, a nuestro juicio, pues concreta de forma clara el **principio de responsabilidad**, que, como hemos visto, se encuentra entre los que deben regir la actuación de dicha sede electrónica (art. 10.3 LAECSP). Nos encontramos ante una previsión legal que obliga al titular de la sede a respetar una serie de garantías de gran trascendencia jurídica (integridad, veracidad y actualización de la información).

### **Responsabilidad patrimonial de la Administración pública**

En relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, no hay que olvidar que, como establece el art. 139 LRJPAC, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, [...] siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Se contempla, pues, un sistema de responsabilidad objetiva, pero en el que se excluyen expresamente los perjuicios producidos a causa de fuerza mayor, al tiempo que se matiza que la lesión deberá constituir un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Además, el art. 141.1 LRJPAC limita la responsabilidad a que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarla.

En el **ámbito tributario**, el art. 85.1 LGT proclama el deber de información a los obligados tributarios. Deber que se concreta en esa propia norma y en otras de desarrollo reglamentario en diversas actuaciones de información a las que viene obligada la Administración Tributaria. Por consiguiente, es perfectamente posible la reclamación de aquellos daños derivados de la prestación del deber de información. Así pues, cuando las actuaciones de información administrativa provoquen cualquier lesión efectiva en alguno de los bienes o derechos de los obligados tributarios que no tengan la obligación de soportar (siempre que sea evaluable económicamente e individualizable), podrán reclamar su indemnización a la correspondiente Administración Tributaria, la cual podrá ser responsable de la misma tanto a causa de su actuación (ya sea incorrecta o por el simple cambio de criterio) como por su inactividad.

Por lo que se refiere a la regulación de la responsabilidad del titular de la sede electrónica en el caso de la AEAT, hay que destacar que el art. 2.4 RPAEAT de 28-12-2009 reproduce las previsiones legales y reglamentarias que acabamos de comentar.

### Responsabilidad del titular de la sede electrónica de la AEAT

Así, se establece en este precepto que “la Agencia Tributaria responderá de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios relativos a la propia Agencia Tributaria a los que pueda accederse a través de la sede electrónica y, en su caso, de las subsedes, en los términos del artículo 7 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 11 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos”. Y se añade a continuación que los distintos departamentos, servicios y demás órganos de la Agencia Tributaria serán responsables de la gestión de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos conforme a lo previsto en la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, así como en el resto de su normativa de organización.

### 3.3. Identificación y contenido de la sede electrónica

#### 1) La identificación de la sede electrónica

En la sede electrónica, según estipula la LAECSP, en todo caso deberá garantizarse la **identificación del titular de la sede**, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas<sup>47</sup>.

<sup>(47)</sup>Art. 10.3 LAECSP.

Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, según la LAECSP, **sistemas de firma electrónica**<sup>48</sup> basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.

<sup>(48)</sup>Art. 17 LAECSP.

Sin duda, la identificación de las sedes electrónicas mediante los sistemas de firma electrónica es una cuestión trascendental en el funcionamiento de dichas sedes y en el de la administración electrónica, en general. No hay que olvidar, asimismo, que actualmente son cada vez más numerosos los supuestos de actuación administrativa automatizada y, por consiguiente, es necesario regular claramente los sistemas de firma electrónica en estos casos.

#### Identificación en los supuestos de actuación administrativa automatizada

A ello se refiere el art. 18 LAECSP. En su primer apartado, establece que para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica: a) sello electrónico de Administración pública, órgano o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica; b) código seguro de verificación vinculado a la Administración pública, órgano o entidad y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

En relación con la actuación administrativa automatizada, hay que destacar la experiencia en el campo tributario. Efectivamente, el art. 73.3 RGGIT, en relación con la expedición de los certificados tributarios, regula una cuestión interesante y que merece una valoración positiva. Se trata de la verificación del contenido, autenticidad y validez del certificado por medio del denominado código seguro de verificación. En efecto, dispone este precepto que “el contenido, autenticidad y validez del certificado se podrá comprobar mediante conexión con la página web de la Administración Tributaria, utilizando para ello el código seguro de verificación que figure en el certificado. Cuando el destinatario del certificado sea una Administración pública, dicha comprobación será obligatoria”.

Estamos en presencia, pues, de una manifestación más del empleo de las tecnologías de la información y la comunicación en la aplicación de los tributos, que puede aportar un plus de seguridad, a la vez que permite ahorrar tiempo al obligado y a los terceros, así como

desplazamientos innecesarios, acortando los tiempos de respuesta de la Administración, al facilitar una mecanización en los procesos de expedición de los certificados.

En relación con la sede electrónica de la AEAT, el art. 2.5 RPAEAT de 28-12-2009 no añade nada nuevo a lo previsto con carácter general para la Administración General del Estado, estableciendo que la identificación de la sede electrónica se llevará a cabo mediante certificado de sede, consistente en certificado del servidor donde se aloja la información o cualquier otro certificado de dispositivo seguro o medio equivalente conforme a lo dispuesto en el RAECSP.

## 2) Contenido de la sede electrónica

La LAECSP no establece un contenido mínimo obligatorio de las sedes electrónicas. Sí lo hace, en cambio, el desarrollo reglamentario de esta ley. El RAECSP, en el ámbito de la Administración General del Estado, se refiere extensamente al contenido de la sede electrónica.

El RAECSP dispone que se realizarán, a través de sedes electrónicas, todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la **autenticación** de la Administración pública o de los ciudadanos por medios electrónicos<sup>49</sup>.

<sup>(49)</sup>Art. 4.1 RAECSP.

### Contenido de la sede electrónica que establece el RAECSP

Concretamente, el art. 6.1 RAECSP establece que toda sede electrónica dispondrá del siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma y, en su caso, de las subsedes de ella derivadas.
- b) Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual.
- c) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.
- d) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.
- e) Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme a lo previsto en este Real Decreto, sean admitidos o utilizados en la sede.
- f) Normas de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.
- g) Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, de acuerdo con el art. 6.2 RAECSP, las sedes electrónicas dispondrán de los siguientes servicios a disposición de los ciudadanos:

- a) Relación de los servicios disponibles en la sede electrónica.
- b) Carta de servicios y carta de servicios electrónicos.
- c) Relación de los medios electrónicos a los que se refiere el art. 27.4 LAECSP.



- d) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.
- e) Acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente.
- f) En su caso, publicación de los diarios o boletines.
- g) En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.
- h) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.
- i) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.
- j) Indicación de la fecha y hora oficial a los efectos previstos en el art. 26.1 LAECSP.

Por último, el art. 6.3 RAECSP establece que los órganos titulares responsables de la sede podrán además incluir en la misma otros servicios o contenidos, con sujeción a lo previsto en el art. 10 LAECSP y en este Real Decreto. Ahora bien, no será necesario recoger en las subsecciones la información y los servicios a que se refieren los apartados anteriores de este precepto reglamentario cuando ya figuren en la sede de la que aquellas derivan (art. 6.4 RAECSP). Finalmente, las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes (art. 6.5 RAECSP).

El art. 3.1 RPAEAT de 28-12-2009 establece, al respecto, que la sede electrónica de la AEAT dispondrá del contenido y de los servicios a disposición de los ciudadanos previstos expresamente en el art. 6 RAECSP. Por lo tanto, se puede afirmar que la regulación de la sede electrónica de la AEAT se adecua a la legislación básica y a la normativa de desarrollo sobre administración electrónica.

### **Contenidos y servicios adicionales de la sede electrónica de la AEAT**

Se ofrecen algunos contenidos y servicios adicionales que no están contemplados entre los que constituyen el contenido mínimo y los servicios a disposición de los ciudadanos previstos en la norma reglamentaria, de acuerdo con la previsión del art. 6.3 RAECSP.

- a) A este respecto, el art. 3.2 RPAEAT de 28-12-2009 determina que, además, la sede electrónica de la Agencia Tributaria incluirá el siguiente contenido:
- b) Acceso a la presente Resolución de creación de la sede electrónica así como a las normas por las que se creen sellos electrónicos, se acuerde la aplicación del sistema de código seguro de verificación o se establezca la obligatoriedad de la comunicación a través de medios electrónicos, todo ello en el ámbito de actuaciones de la Agencia Tributaria.

Relación de documentos electrónicos normalizados que sean del ámbito del registro electrónico de la Agencia Tributaria.

- c) Especificaciones técnicas a las que debe ajustarse la presentación de documentos electrónicos en el registro electrónico de la Agencia Tributaria.
- d) Acceso a la información relativa a los procedimientos de adjudicación de la Agencia Tributaria, conforme a las previsiones que sobre el perfil del contratante contiene la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- e) Convenios que celebre la Agencia Tributaria con otras administraciones públicas para el reconocimiento, que puede ser mutuo, de registros electrónicos, o para la creación de sedes compartidas.
- f) Interrupciones necesarias por razones técnicas indispensables.

Asimismo, de acuerdo con el art. 3.3 RPAEAT de 28-12-2009, la sede electrónica de la Agencia Tributaria dispondrá de los siguientes servicios adicionales a disposición de los ciudadanos:

- a) Información administrativa y tributaria relativa a los derechos y deberes de los ciudadanos.
- b) Registro electrónico de la Agencia Tributaria, con información detallada del calendario de días inhábiles a efectos de la presentación de documentos electrónicos en el Registro electrónico.
- c) Acceso a la información sobre actuaciones y procedimientos de contratación pública en los términos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- d) Acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

Por último, hay que tener en cuenta que, según el art. 2.3 RPAEAT de 28-12-2009, la fecha y hora oficial de la sede electrónica de la Agencia Tributaria corresponde a la de la España peninsular conforme a lo que, en su caso, establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Las informaciones y los servicios que se califican en esta Resolución de la AEAT como adicionales derivan de otras normas diferentes del art. 6 RAECSP. Su inclusión en el contenido y servicios adicionales ofrecidos por la sede electrónica de la AEAT merece, sin duda, una valoración positiva. Resulta evidente que cuanto mayor información y servicios se ofrezcan al ciudadano a través de la sede electrónica, más se acercará la Administración al ciudadano y mayor será la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa. Por ello, consideramos que esta relación de informaciones y servicios adicionales de la sede electrónica de la AEAT debería ser permanentemente actualizada y complementada, en el futuro, con nuevos contenidos que enriquezcan y mejoren las funciones de dicha sede electrónica.

## 4. Los registros electrónicos

### 4.1. El concepto de registro electrónico

#### 1) Los antiguos registros telemáticos tributarios

A los denominados registros telemáticos ya se refería el RD 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regulaba la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, al admitir expresamente tal presentación por medios telemáticos ante las oficinas de registro.

##### Regulación en el ámbito tributario

En el ámbito tributario, la norma encargada de la creación de los registros telemáticos fue la Resolución de 23 de julio del 2002, de la Presidencia de la AEAT (que creó un registro telemático general y un registro telemático en materia de personal), derogada por la Resolución de 3 de junio del 2005, de la Presidencia de la AEAT, por la que se regulaban los registros telemáticos. Además, hay que mencionar la Resolución de 23 de agosto del 2005, de la Dirección General de la AEAT, por la que se regulaba la presentación de determinados documentos electrónicos en el registro telemático general de la AEAT y se establecían los supuestos y condiciones en que podía extenderse la colaboración social a la presentación de tales documentos.

De acuerdo con el art. 1 de la Resolución de 3 de junio del 2005, se regulaba el **registro telemático** general para la recepción y salida de declaraciones, solicitudes, comunicaciones y demás escritos que se transmitan por medios telemáticos (apartado 1), así como el registro telemático para la recepción y salida de instancias, solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por sus empleados por medios telemáticos (apartado 2).

Una característica esencial de los antiguos registros telemáticos era la de su **especialidad**. Efectivamente, de acuerdo con el RD 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulaban los registros y las notificaciones telemáticas, se añadía un nuevo art. 16.1 al RD 772/1999, de 7 de mayo, según el cual los registros telemáticos debían admitir la presentación por medios telemáticos de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a los trámites y procedimientos que se especificaran en su norma de creación. En la dirección electrónica de acceso al registro figuraba la relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones que podían presentarse. Conforme a lo que establecía el art. 16.2 de esta norma, la recepción en un registro telemático de solicitudes, escritos y comunicaciones que no estuvieran incluidas en la citada relación, o que hubieran sido presentadas por medios diferentes al telemático, no producía ningún efecto. En estos casos, se archivaban, teniéndolas por no presentadas, comunicándolo así al remitente.

#### Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2011). "Los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria". *Quincena Fiscal* (n.º 18).

Dado que los registros telemáticos estaban concebidos al servicio de los procedimientos que se indicaban en la norma de creación, **no se aplicaba a ellos el principio de polivalencia** establecido por la LRJPAC para los registros físicos. Esta polivalencia, sin embargo, sí que se prevé para los nuevos registros electrónicos, regulados en la LAECSP.

## 2) Los actuales registros electrónicos tributarios

La LAECSP (que deroga el art. 38.9 LRJPAC, introducido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) dedica los arts. 24 a 26 a los registros electrónicos. En la LAECSP se establece<sup>50</sup> que las administraciones públicas crearán registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

<sup>(50)</sup>Art. 24.1 LAECSP.

Se especifica en la LAECSP que los **registros electrónicos**<sup>51</sup> podrán admitir, por un lado, los documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos; y, por el otro, cualquier solicitud, comunicación o escrito distinto de los mencionados anteriormente dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la Administración titular del registro.

<sup>(51)</sup>Art. 24.2 LAECSP.

En este sentido, se prevé en la LAECSP que en cada Administración pública exista, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir **todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones** dirigidos a dicha Administración pública. Las administraciones públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio<sup>52</sup>.

<sup>(52)</sup>Art. 24.3 LAECSP.

Asimismo, en la LAECSP se indica que, en el ámbito de la Administración General del Estado, se automatizarán las oficinas de registro físicas a las que se refiere el art. 38 LRJPAC, a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y posibilitar el acceso por medios electrónicos a los asientos registrales y a las copias electrónicas de los documentos presentados<sup>53</sup>.

<sup>(53)</sup>Art. 24.4 LAECSP.

Por su parte, la LAECSP aclara que las disposiciones de **creación de registros electrónicos**<sup>54</sup> se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

<sup>(54)</sup>Art. 25.1 LAECSP.

### La noción de registro electrónico

No existe en la LAECSP una definición de registro electrónico. La doctrina ha criticado esta circunstancia, teniendo en cuenta el cambio que supone pasar de los antiguos registros telemáticos a los actuales registros electrónicos. Por consiguiente, habría resultado clarificadora una definición de tales registros electrónicos.

Se puede afirmar que un registro electrónico es un tipo de registro administrativo cuya función principal se resume en la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones por vía telemática. No obstante, la función de recepción de documentos es, sin duda, la principal de los registros electrónicos, pero no la única. Pueden tener también la función de expedición de recibos de la presentación de documentos o la de anotación de los asientos de entrada al registro o de los asientos de salida.

En este sentido, establece el RAECSP<sup>55</sup> que los registros electrónicos realizarán las siguientes **funciones**:

<sup>(55)</sup>Art. 28 RAECSP.

- 1) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que correspondan de acuerdo con su norma de creación, y de los documentos adjuntos, así como la emisión de los recibos necesarios para confirmar la recepción.
- 2) La remisión electrónica de escritos, solicitudes y comunicaciones a las personas, órganos o unidades destinatarias.
- 3) La anotación de los correspondientes asientos de entrada y salida.
- 4) Funciones de constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

Cabe plantearse si la normativa sobre administración electrónica impone a todas las administraciones públicas la creación de registros electrónicos. Hemos visto cómo el art. 24.1 LAECSP dispone que “las administraciones públicas crearán registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones”. Por consiguiente, con la vigente regulación de la LAECSP, se establece con claridad un **deber por parte de las administraciones públicas de crear los registros electrónicos**, que se corresponde con el correlativo derecho de los ciudadanos a utilizar medios electrónicos en sus relaciones con las administraciones públicas, reconocido en el art. 6.1 LAECSP.

Ahora bien, dicho deber de creación de registros electrónicos y el correlativo derecho de los ciudadanos a utilizarlos afecta fundamentalmente a la Administración General del Estado, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, puesto que la disposición final tercera de la LAECSP condiciona la aplicación de los derechos reconocidos en el art. 6 de tal norma legal en el ámbito autonómico y local a que “lo permitan sus disponibilidades presupuestarias”, de forma que este derecho de los ciudadanos a la utilización de los registros electrónicos en el ámbito autonómico y local queda lamentablemente muy difuminado.

En el ámbito de la **Administración Tributaria estatal**, la RSERE tiene por objeto la creación de la sede electrónica de la AEAT, así como la regulación de su registro electrónico y del registro electrónico en materia de personal. De acuerdo con el art. 5.1 de esta Resolución, la AEAT dispone de un registro electrónico, accesible en su sede electrónica, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, en la forma y con el alcance y funciones previstos en el art. 24 LAECSP y en los arts. 26 al 31 RAECSP.

El **registro electrónico de la AEAT**, según dispone la RSERE<sup>56</sup>, tendrá la fecha y hora oficial correspondiente a la sede electrónica de la AEAT, conforme a lo que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad, siendo de aplicación el calendario de días inhábiles correspondiente a las actuaciones y procedimientos de la AEAT. Según el art. 2.3 RSERE, la fecha y hora oficial de la sede electrónica de la Agencia Tributaria corresponde a la de la España peninsular conforme a lo que, en su caso, establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

<sup>(56)</sup>Art. 5.2 RSERE.

### **El registro electrónico de la AEAT**

De forma similar a las previsiones contenidas en los apartados 3 y 4 del art. 27 RAECSP, se determina en los apartados 3 y 4 del art. 5 RSERE que, en ningún caso, tendrán la condición de registro electrónico de la AEAT los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados públicos o las distintas unidades y órganos; y que solo podrán presentarse solicitudes, escritos y comunicaciones por telefax en aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, en el art. 6 RSERE se dispone que el responsable de la gestión del registro electrónico de la AEAT sea el departamento de Informática Tributaria. La aprobación y modificación de la relación de documentos electrónicos normalizados que sean del ámbito de competencia del registro corresponde al director del departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales. Asimismo le corresponde, a propuesta de los departamentos o servicios correspondientes, la aprobación y modificación de los formularios correspondientes, con especificación de los campos de los mismos de obligada cumplimentación y de los criterios de congruencia de los datos a consignar en el formulario. Los propios formularios deberán marcar de forma precisa los campos obligatorios. En todo caso, se considerará incluidos en esta relación los documentos normalizados aprobados conforme a una norma publicada en el Boletín Oficial del Estado que sean de dicho ámbito.

En la Resolución de 28-12-2009 no solo se crea el registro electrónico de la AEAT, sino también el registro electrónico especial en materia de personal. El art. 15.1 RSERE dispone que dicho registro electrónico será dependiente del departamento de Recursos Humanos y que su objeto será facilitar la recepción y remisión de instancias, solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por sus empleados por estos medios, en relación con los trámites y procedimientos que se relacionen en cada momento en la intranet corporativa.

## **4.2. Documentos admisibles y rechazo de documentos en los registros electrónicos**

### **1) La admisión y el rechazo de documentos**

Como ya se ha señalado anteriormente, una característica esencial de los antiguos registros telemáticos era la de su especialidad. Dado que los registros telemáticos estaban concebidos al servicio de los procedimientos que se indicaban en la norma de creación y siempre procedimientos de la competencia del órgano o entidad que hubiera creado el registro, no se aplicaba a ellos el

principio de polivalencia establecido por la LRJPAC para los registros físicos. Esta polivalencia, sin embargo, sí que se prevé para los nuevos registros electrónicos, regulados en la LAECSP.

Se puede afirmar que los registros electrónicos poseen un **mayor grado de polivalencia** que los antiguos registros telemáticos, pero que no llegan al máximo nivel de polivalencia que poseen los registros presenciales.

### Limitaciones en los registros electrónicos

Efectivamente, conviene recordar que el art. 38.4.b LRJPAC dispone que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a las administraciones públicas podrán presentarse en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las comunidades autónomas o a la de alguna de las entidades que integran la Administración local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. En cambio, el art. 24.3 LAECSP establece que cuando hay que habilitar los registros electrónicos para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración pública, la LAECSP remite al convenio interadministrativo (no solo en el caso de la Administración local, como sucede en los registros presenciales).

Por otra parte, conviene tener en cuenta también las previsiones contenidas en la LAECSP en relación con la **documentación adjunta** a la solicitud, escrito o comunicación que se dirija a un registro electrónico. Prevé este texto normativo que podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados<sup>57</sup>.

<sup>(57)</sup>Art. 25.4 LAECSP.

Por consiguiente, se puede concluir que si los documentos anexos a la solicitud, escrito o comunicación que se dirija a un registro electrónico cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad, ningún registro electrónico podrá rechazar su admisión, siempre que el mismo esté habilitado para recibir la solicitud, escrito o comunicación principal.

En relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden ser **rechazados** en los registros electrónicos, el RAECSP establece<sup>58</sup> que los registros electrónicos podrán rechazar los documentos electrónicos que se les presenten, en las siguientes circunstancias:

<sup>(58)</sup>Art. 29.1 RAECSP.

a) Que se trate de documentos dirigidos a órganos u organismos fuera del ámbito de la Administración General del Estado.

b) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

c) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplieren los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

d) Que se trate de documentos que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 14 y 32 RAECSP, deban presentarse en registros electrónicos específicos.

En el ámbito de la Administración Tributaria estatal, la RSERE es el encargado de enumerar **los documentos admisibles en el registro electrónico de la AEAT**<sup>59</sup>, que son los siguientes:

<sup>(59)</sup>Art. 7.1 RSERE

a) Documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica de la AEAT, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos y presentados directamente o a través de una sede compartida.

b) Cualquier documento electrónico distinto de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano de la AEAT.

c) Reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra actos y actuaciones de la AEAT o de cualquiera de sus órganos.

d) Solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

A este respecto, conviene recordar lo previsto en materia de **subsanación** por el RGGIT, que dispone que todas las recepciones por medios y técnicas electrónicos, informáticos y telemáticos serán provisionales a resultas de su procesamiento. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas por la normativa aplicable, se requerirá al declarante para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, de persistir anomalías que impidan a la Administración Tributaria el conocimiento de los datos, se le tendrá, en su caso, por desistido de su petición o por no cumplida la obligación correspondiente y se procederá al archivo sin más trámite. En este sentido, prevé el RGGIT<sup>60</sup> que, cuando los requerimientos de subsanación hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo.

<sup>(60)</sup>Art. 89.2 y 3 RGGIT.



El registro electrónico de la AEAT, según la RSERE, **rechazará de forma automática**, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones a que se refiere el art. 29.1 RAECSP, realizando en la misma sesión la información y advertencias a que alude el apartado 2 del mismo artículo y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación, salvo que la información sobre el intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado<sup>61</sup>.

(61) Art. 7.4 RSERE.

## 2) Requisitos de admisión y acreditación de la identidad

Con el fin de posibilitar su lectura y conservación, la sede electrónica de la Agencia Tributaria contendrá información sobre los **formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos presentados**, aplicando los criterios que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad<sup>62</sup>.

(62) Art. 9.1 RSERE.

También relacionado con los requisitos de admisión de documentación e incorporación de información, la RSERE señala que, de conformidad con el art. 35.3 LAECSP, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, **ofrecer el formulario cumplimentado**, en todo o en parte, con el objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete. En particular, se podrá ofrecer copia del documento electrónico presentado a fin de que puedan efectuarse las correcciones oportunas y se proceda a una nueva presentación<sup>63</sup>. Esta última disposición se encuentra claramente relacionada con la amplia experiencia de la Administración Tributaria en materia de los borradores de declaración del IRPF, así como su confirmación a través de diversos canales electrónicos.

(63) Art. 9.2 RSERE.

Por otra parte, en cuanto a la **acreditación de la identidad**, la RSERE establece que los documentos electrónicos podrán ser presentados ante el registro electrónico por los interesados o por quien les represente en los términos previstos en la LAECSP<sup>64</sup>. Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se requerirá dicha acreditación por la vía que corresponda.

(64) Art. 10.1 RSERE.

Finalmente, en relación con la acreditación de la identidad en la presentación de documentos electrónicos ante el registro electrónico de la AEAT, hay que destacar que la RSERE dispone<sup>65</sup> que los documentos electrónicos presentados deberán ir firmados mediante un sistema de **firma electrónica** de los admitidos por la Agencia Tributaria.

(65) Art. 10.2 RSERE.

En el ámbito tributario estatal, es necesario estar en posesión de un certificado de usuario (certificado de firma electrónica avanzada), materia regulada en la Orden del Ministerio de Hacienda 1181/2003, de 12 de mayo, por la que se

establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias, y la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 24 de julio del 2003, por la que se establece el procedimiento a seguir para la admisión de certificados de entidades prestadoras de servicios de certificación electrónica.

### **4.3. El cómputo de plazos y las anotaciones de los asientos en los registros electrónicos**

#### **1) Cómputo de los plazos en los registros electrónicos**

En materia de **cómputo de plazos**, la normativa reguladora de los registros electrónicos introduce alguna especialidad en relación con la regulación administrativa general.

#### **Regulación administrativa general del cómputo de plazos**

El art. 48.1 LRJPAC establece que siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes (art. 48.2 LRJPAC). Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 48.3 LRJPAC). Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo (art. 48.4 LRJPAC).

El art. 48.5 LRJPAC establece una norma que, como veremos a continuación, no se aplica en los registros electrónicos. Efectivamente, en los registros presenciales, cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Por otra parte, hay que tener en cuenta otra norma de la LRJPAC que solo tiene sentido en relación con los registros presenciales: la declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos, según el art. 48.6 LRJPAC, no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

Finalmente, de acuerdo con el art. 48.7 LRJPAC, la Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos. El calendario aprobado por las comunidades autónomas comprenderá los días inhábiles de las entidades que integran la Administración local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación. Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

La LAECSP, en relación con el cómputo de plazos, dispone que los registros electrónicos se registrarán, a efectos del cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las administraciones públicas, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible<sup>66</sup>.

(66) Art. 26.1 LAECSP.

Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas<sup>67</sup>. Esta disposición relativa a los registros electrónicos introduce una diferencia en relación con los registros presenciales, que deben atenerse al horario oficial de atención al público.

(67) Art. 26.2 LAECSP.

No obstante, de acuerdo con lo previsto por la propia LAECSP, se matiza la regla anterior. Efectivamente, establece este texto legal que, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil<sup>68</sup>. En consecuencia, el calendario de días inhábiles no afecta a la posibilidad de remitir documentos a un registro electrónico (pues se pueden presentar solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas); pero sí que influye el citado calendario de días inhábiles para determinar el momento en que el documento tiene entrada en el registro electrónico, produciendo efectos en relación con el cómputo de plazos.

(68) Art. 26.3 LAECSP.

### **Regulación del cómputo de plazos en la LAECSP**

El art. 26 LAECSP prosigue con la regulación de esta materia señalando en su apartado 4 que el inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos administrativos y entidades de derecho público vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro o, en el caso previsto en el art. 24.2.b LAECSP (registro de otro órgano de la misma Administración), por la fecha y hora de entrada en el registro del destinatario final del documento. En todo caso, la fecha efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación.

Finalmente, el art. 26.5 LAECSP dispone que cada sede electrónica en la que esté disponible un registro electrónico determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquella, los días que se considerarán inhábiles. Y a continuación introduce una diferencia en cuanto a la regulación de los registros presenciales, al señalar que en todo caso no será de aplicación a los registros electrónicos lo dispuesto en el art. 48.5 LRJPAC. Conviene recordar que este último precepto de la LRJPAC establece que “cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”.

A nuestro juicio, se trata de una medida acertada, pero que puede introducir una cierta complicación en la aplicación de las normas sobre esta materia, al hacer depender de la naturaleza electrónica o presencial del registro el cómputo de los plazos en un determinado procedimiento.

En cuanto al **cómputo de plazos en los documentos presentados ante el registro electrónico de la AEAT**, la RSERE establece que las aplicaciones gestoras de los procedimientos que hagan uso del registro electrónico de la AEAT

(69) Art. 11.1 RSERE.

permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo contempladas en el art. 30.2 RAECSP, que se anunciarán con la antelación que resulte posible en la sede electrónica respectiva<sup>69</sup>.

### **El cómputo de plazos en el registro electrónico de la AEAT**

Cuando por tratarse de interrupciones no planificadas que impidan la presentación de escritos, ya se trate de las aplicaciones gestoras como de la que da soporte al registro electrónico de la AEAT, no resulte posible realizar su anuncio con antelación, se actuará conforme a lo establecido en el art. 30.2 RAECSP. Siempre que sea posible, se informará a los usuarios de la incidencia y se comunicará la prórroga que, en su caso, exista de los plazos de inminente vencimiento (art. 11.2 RSERE).

Por otra parte, dispone el art. 11.3 RSERE que, conforme a lo establecido en el art. 26.1 LAECSP, la fecha y hora a computar en las anotaciones del registro electrónico será la oficial de la sede electrónica de la AEAT, que figurará visible al usuario.

Por último, de forma un tanto superflua, a nuestro juicio, se señala en el art. 11.4 RSERE que el cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del art. 26 LAECSP. Y se aclara, en el apartado 5 del mismo precepto, que, determinado el día de presentación del documento, el cómputo del plazo respectivo del procedimiento atenderá al calendario específicamente aplicable conforme a la normativa administrativa general o la especial que resulte de aplicación. Recordemos que el registro electrónico de la AEAT, según dispone el art. 5.2 RSERE, aplicará el calendario de días inhábiles correspondiente a las actuaciones y procedimientos de la AEAT.

## **2) Las anotaciones de los asientos. El recibo de presentación**

En relación con las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los registros electrónicos, tanto en el ámbito administrativo general como en el tributario en particular, hay que destacar, en nuestra opinión, que **se ha potenciado la máxima transparencia.**

En efecto, se puede afirmar que la regulación es muy completa, especialmente en el ámbito tributario estatal, por lo que se refiere tanto a la información que se ha de ofrecer de los registros electrónicos en las sedes electrónicas como a las anotaciones de los asientos y a la emisión de los recibos de presentación.

Respecto a la información que se ha de ofrecer de los registros electrónicos en las sedes electrónicas, como ya se ha comentado anteriormente, la LAECSP indica que las **disposiciones de creación de registros electrónicos** se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro<sup>70</sup>. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

<sup>(70)</sup>Art. 25.1 LAECSP.

Además, según dispone la LAECSP, en la sede electrónica de acceso al registro figurará la relación actualizada de los **documentos electrónicos normalizados**<sup>71</sup> que puedan presentarse en dicho registro (los contemplados en el art.

<sup>(71)</sup>Art. 25.2 LAECSP.

24.2.a LAECSP) así como, en su caso, la posibilidad de presentación de otros documentos distintos de los anteriores dirigidos a otro órgano o entidad de la misma Administración pública (los regulados en el art. 24.2.b LAECSP).

En el ámbito tributario estatal, la RSERE es la encargada de regular las **anotaciones de los asientos en el registro electrónico de la AEAT**. De acuerdo con esta resolución, la recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes en el registro electrónico, utilizándose medios telemáticos seguros para la realización de los asientos y la recuperación de los datos de inscripción. Y, además, el sistema de información que soporte el registro electrónico garantizará la constancia de cada asiento de entrada o de salida que se practique y de su contenido, estableciéndose un registro por asiento en el que se identifique la documentación presentada o remitida, que se asociará al número de asiento correspondiente<sup>72</sup>.

(72) Art. 12 RSERE.

En cuanto al asunto de la emisión de recibos, conviene resaltar lo previsto por la LAECSP, en relación con que los registros electrónicos **emitirán automáticamente un recibo** consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro<sup>73</sup>.

(73) Art. 25.3 LAECSP.

Destaca la emisión preceptiva del recibo en todo caso, frente a la regulación de los registros presenciales, en que la emisión del recibo se produce solo cuando lo exija el interesado. En efecto, téngase en cuenta que el art. 70.3 LRJPAC dispone que, de las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, “podrán estos exigir el correspondiente recibo” que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

### **La emisión del recibo en el registro electrónico de la AEAT**

En el ámbito tributario estatal, el art. 13.1 RSERE dispone que el registro electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente por la AEAT, con el siguiente contenido: a) el número o código de registro individualizado; b) la fecha y hora de presentación; c) la copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación; d) en su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos; y e) cuando se trate de escritos que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

Asimismo, el recibo de presentación, de acuerdo con lo estipulado por el art. 13.2 RSERE, indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el art. 29.1 RAECSP.

Finalmente, el traslado a los interesados del recibo de presentación de los escritos que deban motivar anotación en el registro electrónico, según el art. 13.3 RSERE, se realizará, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación, de forma tal que se garanticen plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la Administración del contenido de los formularios presentados así como de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada,

susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la Administración o del propio registro electrónico.

## 5. La protección de datos de carácter personal

En enero del 2000, entró en vigor la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que sustituyó a la anterior Ley Orgánica 2/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, para trasladar al ordenamiento jurídico español la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

### Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2012). "Administración electrónica tributaria y protección de datos personales". *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* (n.º 28).

### Regulación de la protección de datos de carácter personal

La LOPD constituye el desarrollo normativo del art. 18.4 de la Constitución española, que establece que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", precepto que se encuentra en el mismo artículo que regula la protección del derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, y ubicado en la sección primera del capítulo segundo del título I de la Constitución, dedicado a los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15 a 29 CE).

Asimismo, hay que tener en cuenta que España es signataria del Convenio Europeo para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, que fue ratificado por instrumento de 27 de enero de 1984.

El derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática es un derecho fundamental reconocido en el art. 18.4 CE, susceptible de ser tutelado, por lo tanto, a través del recurso de amparo. Su contenido esencial está integrado por las facultades que integran el denominado *habeas data*, configurado en el Convenio Europeo para la protección de datos. Por lo tanto, el legislador tiene que respetarlo en su desarrollo, siendo contrarios a la Constitución aquellos preceptos que lo vulneren o menoscaben.

### 5.1. El derecho a la autodeterminación informativa

El **derecho a la autodeterminación informativa** constituye un derecho fundamental de reciente aparición, también conocido como libertad informática, y que otorga a la persona la facultad de decidir qué datos relativos a ella, cuándo y para qué pueden ser conocidos por terceros.

El **fundamento** de este derecho se encuentra en el libre desarrollo de la personalidad, que resultará menoscabado por el simple hecho que de la interconexión y combinación de datos almacenados de forma informática resulte una imagen determinada de ella, real o falsa, pero, en todo caso, no querida por su titular.

El **ámbito objetivo** del derecho a la autodeterminación informativa incluye no solo datos íntimos, sino también datos privados, de manera que lo que con él se ampara no es solo la intimidad, sino también la privacidad.

### **Contenido del derecho a la autodeterminación informativa**

El derecho solo puede ser efectivo otorgándole a su titular la posibilidad de controlar los datos personales inscritos en un registro informático, es decir, permitiéndole conocerlos, corregirlos, cancelarlos o agregar nuevos datos. Este conjunto de garantías tendente a asegurar la autodeterminación informativa constituye lo que se ha denominado el *habeas data*.

Como cualquier otro derecho fundamental, puede resultar limitado, pero hay que tener en cuenta que las intervenciones estatales tendentes a derogar o flexibilizar el sistema de protección de datos tienen que estar constitucionalmente fundamentadas, legalmente previstas y reducidas al mínimo indispensable para la consecución del objetivo que las justifica.

Conviene señalar el importante cambio operado en el objeto de la LOPD con respecto al contenido por la derogada LORTAD, en el sentido de que esta última solo se aplicaba a los ficheros automatizados, mientras que con la Ley Orgánica 15/1999 se amplía sustancialmente el marco normativo, englobando todos aquellos datos registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y toda modalidad de uso posterior.

Desde un punto de vista tributario, se puede concluir que toda la información contenida en las **bases de datos de la Administración Tributaria**, proceda de la fuente que sea, tiene que adecuar su régimen legal a los postulados de la LOPD. Según la LOPD<sup>74</sup>, son datos de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. El art. 5.1.f del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, desarrolla esta definición, estableciendo que se entiende por dato de carácter personal cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

<sup>(74)</sup>Art. 3 LOPD.

Por lo tanto, los datos contenidos en los ficheros de la Administración Tributaria y en cualquier soporte físico susceptible de tratamiento, son básicamente de carácter personal, aunque posean un indudable contenido económico. Esta cualidad no hace sino hacer resaltar la importancia que debe presidir su correcta recogida, tratamiento y utilización.

En cualquier caso, resulta imprescindible, en el ámbito tributario, profundizar en la protección de datos de carácter personal. En este sentido, es destacable lo dispuesto por el RGGIT<sup>75</sup>, según el cual en la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos deberá respetarse el derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos en la LOPD, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.

<sup>(75)</sup>Art. 82 RGGIT.



## 5.2. La calidad de los datos, el derecho de información y el consentimiento del afectado

### 1) La calidad de los datos

La LOPD se refiere en general a la calidad de los datos<sup>76</sup>, ordenando que estos tengan que ser **adecuados, pertinentes y no excesivos** en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

<sup>(76)</sup>Art. 4.1 LOPD.

Este mandato tiene una estrecha vinculación con la trascendencia tributaria que deben tener los datos que se facilitan a la Hacienda pública, sobre todo dado el anchísimo contenido que a tal calificación han ido dotando las diferentes resoluciones recaídas sobre el mencionado concepto.

#### La trascendencia tributaria de los datos

Sobre el concepto de trascendencia tributaria y el amplio alcance dado por la jurisprudencia sobre el mismo, versa la Resolución del TEAC de 23 de septiembre de 1987, cuyo tenor ha sido prácticamente reproducido por la jurisprudencia posterior.

Es igualmente relevante la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 1990, que define la trascendencia tributaria como “la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles a la Administración para, con respecto a los derechos humanos, averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución española, de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder obrar, en caso contrario, en consecuencia de acuerdo con la Ley”.

Asimismo, es importante tener presente que la LOPD sostiene que los datos serán **exactos y puestos al día** de manera que respondan con veracidad a la situación actual del afectado y manifiesta que, en caso de que los datos registrados resultaren ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados<sup>77</sup>.

<sup>(77)</sup>Art. 4.3 y 4 LOPD.

#### La detección y eliminación de los datos inexactos

Estos principios contenidos en los arts. 4.3 y 4.4 LOPD, ante el silencio de la legislación sectorial, tendrían que ser desarrollados, ya que la Hacienda pública no tiene todavía una planificación adecuada para detectar y eliminar la información que no sea veraz.

La ley encomienda directamente a la Administración Tributaria la adopción de controles previos de veracidad de los datos contenidos en sus ficheros, mandato no asumido todavía por la Hacienda pública, que, cuando se producen las denominadas “discrepancias” entre lo declarado por el contribuyente y lo declarado por un tercero (en los cruces de información generados para la comprobación abreviada de las autoliquidaciones), no duda de hacer recaer el peso de la prueba sobre el titular de los datos, mediante la apertura de un expediente de comprobación.

Por otra parte, hay que mencionar una contradicción entre dos preceptos de la LOPD. El art. 4.2 LOPD, que sostiene que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Y el art. 4.5 LOPD, que indica

que los datos de carácter personal tendrán que ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

### La cancelación de los datos personales innecesarios

La contradicción aludida consiste en que difícilmente los datos personales en el marco tributario serán cancelados, aunque no sean necesarios para la finalidad objeto de su recogida, si cabe la posibilidad legal que a cualquier Administración pública le sea necesario el conocimiento de los mismos, y consiga obtenerlos a través de cesión o comunicación con la única justificación que los utilizará para finalidades no incompatibles con aquellas para las cuales fueron recabados.

Como denuncian los autores citados, se trata de una peligrosa novedad de la vigente Ley con respecto al contenido de la LORTAD derogada, que señalaba que los datos objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades “distintas” para las que los datos hubieran sido recabados, mientras que la actual LOPD determina que los datos objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades “incompatibles” con aquellas para las cuales los datos hubieran sido recogidos.

Esta modificación obedece a la incorrecta transposición del art. 6 de la Directiva 95/46/CE, que manifiesta que los datos no sean tratados “de manera incompatible” con las mencionadas finalidades. No habla de “finalidades incompatibles”, sino de “manera incompatible”. Por lo tanto, lo que dice la directiva es que, cuando un dato se recoge para una finalidad, no puede ser utilizado para ninguna otra diferente. Y eso no es lo que dice la LOPD, que abre la posibilidad legal de recabar un dato con una finalidad y utilizarlo después para otra, siempre que la segunda no sea “incompatible” con la primera.

## 2) El derecho de información y el consentimiento del afectado

Con respecto al **derecho de información en la recogida de los datos**, la LOPD establece que los interesados a los que se soliciten datos personales tendrán que ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información; del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; de las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, o en su caso de su representante<sup>78</sup>.

<sup>(78)</sup>Art. 5.1 LOPD.

El mandato incorporado en el precepto indicado es perfectamente aplicable a los requerimientos de información emitidos por la Hacienda pública, que hasta el momento presente, no aclaran, como prescribe la ley, todos los extremos referidos.

Además, en los supuestos en los que la información no se recoja del interesado sino de **terceros**, aquel tendrá que ser informado expresamente, dentro de los tres meses siguientes al registro de los datos, del contenido del tratamiento y de la procedencia de los mismos<sup>79</sup>.

<sup>(79)</sup>Art. 5.4 LOPD.

### Excepciones al derecho de información

Este derecho de información en los datos tributarios no tendría por qué verse afectado por las excepciones que la propia norma contiene: que la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias que procedan de fuentes accesibles, al público, o cuando expresamente una ley lo prevea.

No existe ninguna ley que exceptúe el citado derecho de información respecto de los datos tributarios, ni consideraciones de la Agencia de Protección de Datos que observen esfuerzos desproporcionados en la información referida. No obstante, parece oportuno pensar que, tratándose de datos por suministro, es evidente que presentan un gran volumen y, por lo tanto, sería acertada la aplicación de la excepción, pero no así con los datos recibidos o aportados por captación, que son consecuencia de la emisión de un requerimiento individualizado por los órganos de la Inspección.

Por otra parte, en la LOPD se recoge el **consentimiento del afectado al tratamiento de los datos**, como principio general, estableciéndose una serie de excepciones en el supuesto de que la ley disponga otra cosa y cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas a nivel de sus competencias<sup>80</sup>.

<sup>(80)</sup>Art. 6 LOPD.

Es evidente que para suministrar información a la Administración Tributaria **no se requiere consentimiento del afectado** (art. 94.5 LGT). Pero la novedad de la Ley de Protección de Datos proviene de la cláusula establecida al art. 6.4 LOPD, donde se afirma que, en los casos en los que no se requiera consentimiento del afectado, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.

### 5.3. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos

La LOPD alude al **derecho de acceso**, configurándolo como el derecho del interesado a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos. Los **derechos de rectificación y cancelación** consignados a continuación en la propia LOPD son una lógica consecuencia del citado derecho de acceso<sup>81</sup>.

<sup>(81)</sup>Arts. 15 y 16 LOPD.

Estos derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos de carácter personal se tienen que aplicar directamente a la Administración Tributaria. Ahora bien, hay que tener en cuenta la existencia de la **excepción** que se contiene en el art. 23.2 LOPD, al establecer que los responsables de los ficheros de la Hacienda pública podrán denegar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

## Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos en la AEAT

Mediante la Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la AEAT, se han desarrollado estos derechos contemplados en la LOPD. El ejercicio de los derechos se tendrá que llevar a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero. La solicitud será contestada con independencia que figuren o no datos personales del afectado en los ficheros, teniendo que utilizarse cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

La solicitud de acceso se resolverá en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, se comunicará en el mismo plazo.

Transcurrido el mencionado plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, “esta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación prevista en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 15/1999”. En nuestra opinión, es criticable que se haya utilizado el instrumento del silencio negativo cuando, según lo previsto por el art. 43.2.b LRJPAC, estamos ante “solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes”, supuesto en el cual la mencionada ley establece el silencio positivo.

Si la resolución fuera estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de aquella. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el cual fuera facilitada, se dará en forma legible e inteligible, “previa transcripción en claro de los datos del fichero, en su caso, y comprenderá todos los datos de base del afectado que sean accesibles, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para las cuales se almacenaron los datos”. En el caso de que los datos provengan de fuentes diversas, se tendrán que especificar los mismos identificando la información que proviene de cada una de ellas.

El apartado 3.º de la Instrucción tiene por objeto los derechos de rectificación y cancelación, estableciendo, en el mismo sentido que la LOPD, que “si los datos de carácter personal del afectado son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, podrá este solicitar la rectificación o, en su caso, la cancelación de los mismos”. Los derechos de rectificación y cancelación se harán efectivos dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la solicitud. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, se tendrá que notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que este, a su vez, la lleve a cabo en su fichero.

Asimismo, se indica que “no procederá el derecho de rectificación o cancelación si el dato coincide con el existente en un expediente administrativo. Para proceder a la rectificación o cancelación será necesaria la previa revisión del expediente por los medios legalmente establecidos, y si resultasen modificados, se podrá considerar la rectificación o cancelación de los datos de los ficheros informatizados”. En nuestra opinión, esta previsión puede conducir a un vaciamiento del contenido de este derecho de rectificación y cancelación. Podría haberse previsto una rectificación o cancelación de los datos existentes en estos expedientes administrativos, actuando de oficio la Administración, una vez comprobada la procedencia del ejercicio del derecho de rectificación o cancelación.

Finalmente, es criticable, en nuestra opinión, la previsión contenida en el subapartado 5, según la cual “se podrá denegar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos de carácter personal, conforme a lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando el ejercicio de los mismos obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones de investigación, comprobación o recaudadoras”. Se trata de una clara extralimitación de la Instrucción comentada, ya que la LOPD solo hace referencia a las actividades de investigación.

## 5.4. La comunicación de datos personales entre administraciones

En materia de **comunicación o cesión de datos personales de carácter tributario**, el art. 95.1 LGT tiene que ser la norma jurídica aplicable, tanto por razones de especificidad como de mayor protección de los derechos en juego.

### Regulación en la LGT de la cesión de datos personales

Dispone el art. 95.1 LGT que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b) La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.
- d) La colaboración con las administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
- j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.
- k) La colaboración con las administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

Una cuestión muy debatida desde la aparición de la Ley 25/1995, de 20 de julio, que daba una nueva redacción al anterior artículo 113 LGT (equivalente al actual art. 95 LGT) sobre utilización y cesión de datos tributarios, ha sido

las alegaciones reiteradas procedentes de los órganos jurisdiccionales sobre el **deber de colaboración con jueces y tribunales** que establecen el art. 118 CE y el art. 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

#### **La cesión de datos personales tributarios a jueces y tribunales**

El art. 118 CE establece que “es obligado cumplir las sentencias y otras resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”. Y el art. 17.1 LOPJ establece que “todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley”.

Sobre esta polémica el servicio jurídico de la AEAT mantiene que el deber de la Administración Tributaria de suministrar información a los órganos jurisdiccionales tiene su fundamento en el art. 118 CE, que consagra el deber de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto. Ahora bien, el mencionado deber no tiene carácter absoluto ni ilimitado, sino que aparece configurado legalmente a través del artículo 17.1 LOPJ. Por lo tanto, el art. 95.1 LGT delimita este deber de colaboración con los jueces y tribunales, ya que es una norma con rango legal, posibilidad expresamente contemplada por el art. 17.1 LOPJ.

#### **5.5. La cesión telemática de datos y el derecho a no aportar los que obren en poder de la Administración**

Se establece en la LGT una obligación de actuar para las administraciones públicas de especial trascendencia, y no solo un derecho del ciudadano, que pueda ejercer o no a su discreción.

La LGT impone que, en los casos de cesión de datos tributarios a otra Administración pública, la información de carácter tributario deba ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, **no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados**<sup>82</sup> de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

<sup>(82)</sup>Art. 95.2 LGT.

Este art. 95.2 LGT es pionero en el ordenamiento jurídico y supone un verdadero avance en la protección de datos de carácter personal y en los derechos y garantías del ciudadano en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación. A nuestro juicio, supone una regulación más avanzada y garantista para el ciudadano que la que ha realizado la LAECSP en esta materia, pues esta se ha limitado a establecer un derecho subjetivo, en su art. 6.2.b, que puede ser ejercido o no por el interesado.

Es de gran trascendencia lo previsto por el RGGIT, que establece que cuando para la tramitación de un procedimiento o actuación administrativa sea necesario la obtención de un **certificado tributario** de la AEAT, la Administración pública que lo requiera deberá solicitarlo directamente y hará constar la ley que habilita a efectuar dicha solicitud o que cuenta con el previo consenti-

<sup>(83)</sup>Art. 71.3 RGGIT.

miento del obligado tributario. En estos casos, la Administración pública solicitante no podrá exigir la aportación del certificado al obligado tributario. La AEAT no expedirá el certificado a solicitud del obligado cuando tenga constancia de que ha sido remitido a la Administración pública correspondiente<sup>83</sup>.

En efecto, en este precepto se aborda el deber de las administraciones públicas de solicitar directamente los certificados tributarios que afecten a un determinado ciudadano a la Administración Tributaria (al menos en el ámbito estatal) y no a dicho ciudadano, que tendrá el derecho a no aportar los datos y documentos requeridos, y, a su vez, la Administración Tributaria (estatal) tendrá la obligación de no expedir el certificado a solicitud del obligado cuando tenga constancia de que ha sido remitido a la Administración pública correspondiente. Además, en estos casos de solicitud de certificados tributarios por órganos administrativos, de acuerdo con el RGGIT, en el ámbito estatal, los certificados se expedirán por vía telemática y, a estos efectos, las transmisiones de datos sustituirán a los certificados tributarios<sup>84</sup>.

<sup>(84)</sup>Art. 73.2 RGGIT.





## Actividades

### Casos prácticos

1. La Sra. Martínez es una famosa directora de cine que desea solicitar una ayuda al Ministerio de Cultura para rodar una película. Entre los requisitos que le exigen, se encuentra el de aportar un certificado de la declaración del IRPF del año anterior. La Sra. Martínez desea saber si puede negarse a facilitar este certificado tributario.
2. El Sr. Pérez se plantea la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria que le facilite los datos de carácter personal que abren en su poder.
  - a) ¿Está obligada la Administración Tributaria a facilitar estos datos?
  - b) ¿Puede solicitar el Sr. Pérez la cancelación o rectificación de sus datos personales?
  - c) ¿Tiene que comunicar la Administración Tributaria los datos personales del Sr. Pérez a un juez de lo Penal, que se los solicita?
  - d) Y si el mencionado juez, en el curso de un proceso, tiene conocimiento de información con trascendencia tributaria, ¿puede o tiene que comunicárselos a la Administración Tributaria?

### Ejercicios de autoevaluación

1. La actual regulación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la LGT...
  - a) no establece un derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.
  - b) establece un derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.
  - c) impide el establecimiento de un derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.
2. Los requisitos que se recogen en el art. 96.5 LGT en relación con la validez jurídica del documento electrónico...
  - a) son unas exigencias que se deben a las peculiaridades del soporte informático y que se prevén de forma expresa también respecto de los documentos en papel.
  - b) son unas exigencias que se deben a las peculiaridades del soporte informático y que algunos de ellos no se prevén, al menos de forma expresa, respecto de los documentos en papel, aunque deben también respetarse en este tipo de soporte.
  - c) son unas exigencias que no se deben a las peculiaridades del soporte informático, sino que vienen impuestas por la normativa del régimen jurídico de las administraciones públicas.
3. En materia de Administración Electrónica Tributaria, prevalece lo dispuesto por...
  - a) la LAECSP, así como lo estipulado en la normativa de desarrollo reglamentario de la LAECSP. La LGT se aplicará de forma supletoria y la LRJPAC será la norma supletoria de esta última.
  - b) la LRJPAC, así como lo estipulado en la normativa de desarrollo reglamentario de la LRJPAC. La LGT se aplicará de forma supletoria y la LAECSP será la norma supletoria de esta última.
  - c) la LGT, así como lo estipulado en la normativa de desarrollo reglamentario de la LGT. La LAECSP se aplicará de forma supletoria y la LRJPAC será la norma supletoria de esta última.
4. El derecho a elegir entre los canales electrónicos...
  - a) se está refiriendo tanto al derecho a elegir entre la vía presencial y la vía electrónica como al derecho a elegir entre los canales que permitan la relación electrónica.
  - b) se está refiriendo al derecho a elegir entre la vía presencial y la vía electrónica.
  - c) se está refiriendo al derecho a elegir entre los canales que permitan la relación electrónica, como pueden ser Internet, servicios de mensajería móvil, de telefonía fija o móvil, o de televisión digital terrestre.
5. La gestión y administración de las sedes electrónicas ha de corresponder...

- a) a una Administración pública, órgano o entidad administrativa, aunque es posible la intervención de personas o entidades privadas.
- b) a personas o entidades privadas, supervisadas por una Administración pública, órgano o entidad administrativa.
- c) a personas o entidades privadas, orientadas por una Administración pública, órgano o entidad administrativa.

6. En la sede electrónica, según estipula la LAECSP...

- a) no es preciso que se garantice la identificación del titular de la sede, aunque sí los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
- b) en todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
- c) en todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, aunque no los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

7. Con la vigente regulación de la LAECSP, en el ámbito de la Administración General del Estado...

- a) se establece con claridad un deber, por parte de las administraciones públicas, de crear los registros electrónicos.
- b) se establece un deber, por parte de las administraciones públicas, de crear los registros electrónicos, si lo considera oportuno el departamento ministerial correspondiente.
- c) se establece un deber, por parte de las administraciones públicas, de crear los registros electrónicos, si existe disponibilidad presupuestaria.

8. Los registros electrónicos vigentes...

- a) poseen un mayor grado de polivalencia que los antiguos registros telemáticos, pero que no llegan al máximo nivel de polivalencia que poseen los registros presenciales.
- b) poseen un mayor grado de polivalencia que los registros presenciales, pero que no llegan al máximo nivel de polivalencia que poseían los antiguos registros telemáticos.
- c) poseen un mayor grado de polivalencia que los antiguos registros telemáticos y que los registros presenciales.

9. De acuerdo con la LOPD, en caso de que los datos registrados resultaren ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos...

- a) serán cancelados y sustituidos, únicamente a instancia del afectado, por los correspondientes datos rectificados o completados.
- b) serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados.
- c) serán cancelados y sustituidos, únicamente a instancia de un órgano judicial, por los correspondientes datos rectificados o completados.

10. Cuando las administraciones públicas puedan disponer de la información tributaria por medios telemáticos...

- a) podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.
- b) tendrán que exigir a los interesados la confirmación por escrito en relación con dicha información.
- c) no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

## Solucionario

### Casos prácticos

1. La Sra. Martínez puede negarse a facilitar el certificado tributario. Es más, el Ministerio de Cultura no tendría que habérselo exigido, pues tiene el deber de obtener la información de la Administración Tributaria por vía telemática.

Se establece en la LGT una obligación de actuar para las administraciones públicas de especial trascendencia, y no solo un derecho del ciudadano, que pueda ejercer o no a su discreción. Dispone el art. 95.2 LGT que, cuando las administraciones públicas puedan disponer de la información por medios electrónicos, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

Este art. 95.2 LGT es pionero en el ordenamiento jurídico y supone un verdadero avance en la protección de datos de carácter personal y en los derechos y garantías del ciudadano en el ámbito de las TIC. En este sentido, supone una regulación más avanzada y garantista para el ciudadano que la que ha realizado la LAECSP en esta materia.

Efectivamente, una crítica que se puede realizar al art. 6.2.b LAECSP es la relativa a que se ha configurado como un derecho del administrado y no como una obligación de la Administración, independiente, por tanto, de la voluntad de ejercer el derecho por parte del ciudadano. Es decir, el administrado puede optar por no ejercer el derecho establecido en este precepto y decidir si aportar o no los datos y documentos requeridos para su relación administrativa.

Esto no sucede en el ámbito tributario, ya que el art. 95.2 LGT establece claramente un deber de la Administración pública, que no precisa necesariamente del ejercicio del derecho por parte del ciudadano.

2. a) Sí que está obligada la Administración Tributaria a permitir el acceso (y, en su caso, cancelación o rectificación) de los datos que posee sobre un ciudadano en sus bases de datos, de acuerdo con lo previsto por el art. 15 LOPD.

2. b) Sí que puede solicitar la cancelación o rectificación de los datos, según establece el art. 16 LOPD, precepto desarrollado en el ámbito tributario por la Instrucción 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la AEAT.

Sin embargo, hay que tener en cuenta la excepción prevista en el art. 23.2 LOPD, cuando se obstaculicen las actuaciones administrativas y, en todo caso, cuando el ciudadano sea objeto de actuaciones de inspección (no así con las de comprobación o recaudación, como señala la Instrucción citada).

2. c) La Administración Tributaria tiene que comunicar los datos personales del Sr. Pérez al juez de lo Penal, de acuerdo con lo que prevé el art. 95.1.a LGT: los datos personales no pueden ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto “la colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada”.

Por otro lado, también se prevé la colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, siempre que estos hayan emitido una resolución expresa en la que soliciten la mencionada información y en la cual, “previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto que se trate, y por haberse agotado los otros medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de pedir datos de la Administración Tributaria” (art. 95.1.h LGT).

2. d) Del mismo modo, si un juez, en el curso de un proceso judicial, tiene conocimiento de “datos con trascendencia tributaria”, está obligado a ponerlos en conocimiento de la Agencia Tributaria, “respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales” (art. 94.3 LGT). En estos casos, no rige la prohibición de comunicación de datos entre administraciones públicas, en virtud del apartado siguiente (art. 94.5 LGT).

### Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. b

3. c

4. c

5. a

**6. b**

**7. a**

**8. a**

**9. b**

**10. c**